

LÍMITES CONSTITUCIONALES Y SISTEMÁTICOS DE LOS «BAREMOS» PARA LA VALORACIÓN DE DAÑOS A LOS BIENES DE LA PERSONALIDAD EN LOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL (A PARTIR DE LA DOCTRINA DEL TC Y DEL TS SOBRE EL BAREMO DE LA LRCSCVM)

FERNANDO PEÑA LÓPEZ
Profesor Titular
Universidad de La Coruña

Recepción: 11/08/2011
Aceptación después de revisión: 02/09/2011
Publicación: 28/10/2011

I. INTRODUCCIÓN. II. LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LOS BAREMOS INDEMNIZATORIOS: 1. *Planteamiento: el problema de la constitucionalidad del sistema de valoración de los daños personales de la LRCSCVM.* 2. *Formulación general de los límites que la jurisprudencia constitucional impone a un sistema de indemnización baremada de los daños a los bienes de la personalidad, a partir de la jurisprudencia constitucional sobre el baremo de la LRCSCVM:* 2.1. La exigencia de que las especialidades indemnizatorias respecto del régimen común se encuentren justificadas. 2.2. La exigencia de la indemnización suficiente de los daños extrapatrimoniales derivados de la lesión de los bienes de la personalidad. 2.3. La exigencia de la justificación del establecimiento de limitaciones al resarcimiento de los daños patrimoniales derivados de la lesión de los bienes de la personalidad constitucionalmente protegidos: 2.3.1. La limitación del resarcimiento de los daños patrimoniales sólo es admisible en los regímenes de responsabilidad objetiva. 2.3.2. Excepción a la regla general: la limitación de la indemnización sí es arbitraria en caso de que concurra culpa relevante y se trate de un daño presente inferido al titular del bien de la personalidad lesionado. 3. *Exposición sintética del ámbito de libre decisión del legislador ordinario en relación con el establecimiento de sistemas de valoración de daños a los bienes de la personalidad.* III. LOS LÍMITES SISTEMÁTICOS A LOS QUE SE ENFRENTAN LOS BAREMOS INDEMNIZATORIOS: 1. *El baremo bajo la influencia del principio de reparación integral: las diversas interpretaciones acerca del resarcimiento del lucro cesante patrimonial en el sistema de la LRCSCVM.* 2. *Algunas extrapolaciones de la interpretación recaída sobre el baremo de la LRCSCVM.* BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El artículo expone los límites generales dentro de los que debe enmarcarse cualquier sistema de valoración baremada de daños a los bienes de la personalidad dentro del ordenamiento jurídico español. Tras más de quince años de vigencia del baremo de la LRCSCVM, la abundante jurisper-

dencia del TC y del TS sobre el mismo permite realizar esta tarea con el necesario fundamento. Partiendo de esa jurisprudencia, el autor trata de formular los límites abstractos de carácter constitucional, así como los derivados de la fuerza de los principios que presiden el Derecho de daños, con los que se encontrará cualquier intento de establecer o reformar un baremo en el futuro inmediato.

PALABRAS CLAVES: baremos indemnizatorios; bienes de la personalidad; daños personales; lucro cesante; principio de reparación integral.

ABSTRACT

This paper analyzes the legal boundaries of any statutory-established scheduled compensation of damages in the Spanish legal system. The assessment of personal damages according to fixed statutory rules and scales was established, for the first time, fifteen years ago with the enactment of the LRCSCVM (the Act that regulates the civil liability for car accidents in Spain). Nowadays we have a body of constitutional and non constitutional case-law enough to try to determine the limits of the legislative power for establishing this kind of regulation. The aim of this paper is to determine those limits on the basis of the decisions adopted by the Spanish Courts interpreting the LRCSCVM.

KEY WORDS: scheduled compensation; civil rights; personal injuries; loss of income; principle of full compensation.

I. INTRODUCCIÓN

Se ha dicho, con acierto, que la baremación del daño corporal ha constituido, desde la aprobación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de *Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor* (en adelante, LRCSCVM), una cuestión de permanente actualidad¹. La aplicación y la interpretación de las reglas de valoración de daños personales contenidas en el Anexo de esta Ley (el llamado «baremo» de daños personales) siguen debatiéndose con intensidad y profundidad en la doctrina, y continúan evolucionando en el orden jurisdiccional. Buena prueba de que todavía quedan muchas cuestiones trascendentes por aclarar en relación con el sistema de valoración de daños personales de la LRCSCVM la constituye la reciente jurisprudencia

¹ Es una expresión extraída de MARTÍN-CASALS, M. (2002), «¿Hacia un baremo europeo para la indemnización de los daños corporales? Consideraciones generales sobre el proyecto Busnelli-Lucas», *Revista de Derecho Patrimonial*, n.º 8, I, pág. 21. Pese a que la frase es de 2002, su contenido sigue siendo cierto en 2011.

dencia del Tribunal Supremo sobre la indemnización del lucro cesante derivado de una incapacidad permanente, formulada por vez primera en la STS de 25 de marzo de 2010 (RJ 2010/1987), a la que tendremos ocasión de hacer referencia más adelante.

Por otra parte, quince años de aplicación jurisdiccional del baremo hacen que el presente pueda ser un buen momento para realizar una reflexión acerca de cuáles son los límites dentro de los que se incardina un sistema de valoración de daños como el de la LRCSCVM dentro del ordenamiento jurídico español. A lo largo de los años transcurridos desde 1995 se ha debatido constantemente sobre su reforma², así como acerca de la posible incorporación a nuestro Derecho de otros baremos con distintos ámbitos de aplicación material³ o territorial⁴. Lo que trataré de ofrecer a lo largo de las páginas que siguen es una descripción del marco general de las limitaciones con las que, segura o previsiblemente, se encontrará cualquier sistema de valoración de daños baremada, teniendo en cuenta lo acontecido en relación con el de la LRCSCVM. El objetivo es, por lo tanto, ofrecer una relación útil de elementos de juicio que deberían ser tenidos en cuenta en cualquier discusión o debate referente a la incorporación o reforma de un baremo en el marco del Derecho español, en el presente o en el futuro inmediato.

Estas limitaciones, como veremos, son en primer término de orden constitucional. El Tribunal Constitucional ha sentado una jurisprudencia bastante consolidada acerca de las implicaciones entre el baremo de la LRCSCVM y nuestra Ley Fundamental. De esta jurisprudencia se pueden extraer una serie de límites básicos que, en principio, no deben ser vulnerados por ningún sistema de valoración de daños perso-

² El último hito en relación con la futura reforma del baremo ha sido el nombramiento de una comisión de expertos, por parte de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia, mediante una Orden de 12 de julio de 2011, para informar sobre la modificación del sistema de valoración de daños personales en la LRCSCVM. El presidente de la Comisión es el catedrático de Derecho civil M. Martín-Casals, y forma parte de la misma el profesor M. Medina Crespo, dos autores especialmente significativos en relación con esta materia jurídica.

³ En la doctrina española, Medina Crespo ha ensayado la formulación de un baremo general para la indemnización de todos los daños personales, en MEDINA CRESPO, M. (2004), «Propuesta de modificación global del sistema legal: *pars destruyendo pars construyendo*», en *Libro de Ponencias del IV Congreso de la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, Madrid, AEAERCS, págs. 17-32.

⁴ Vid., v.gr., MARTÍN-CASALS, M. (2002), «¿Hacia un baremo europeo para la indemnización de los daños corporales?...», *op. cit.*, págs. 21 y ss., y NUNO VIEIRA, D. (2004), «Hacia el baremo europeo», en *Libro de Ponencias del IV Congreso de la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, Madrid, AEAERCS, págs. 11 y ss.

nales que haya de sujetarse al texto constitucional. Al lado de los límites de naturaleza constitucional, la experiencia del baremo de la LRCSCVM demuestra que tanta importancia como los anteriores tienen los límites que impone el propio sistema de Derecho de daños. La jurisprudencia del TS demuestra que la integración de una pieza como el baremo de la LRSCVM en el sistema español de responsabilidad extracontractual no sólo produce cambios en el sistema, sino también en la propia pieza que se encaja. En tanto es una Ley ordinaria que se incorpora a un sector del ordenamiento bastante elaborado jurídicamente, el Anexo de la LRCSCVM se convierte en objeto del influjo de los principios informadores del Derecho de daños. En este sentido, es bien conocida la influencia ejercida por el principio de reparación integral sobre la interpretación jurisprudencial del baremo, cuya eficacia actual es bastante distinta de la que cabía presumir cuando se produjo su entrada en vigor.

De cualquier modo, lo que se expondrá a continuación, más que barreras claras e infranqueables para cualquier sistema de valoración tasada de daños personales, son elementos que deben considerarse a la hora de darle forma. La jurisprudencia constitucional a la que me estoy refiriendo no es todo lo transparente que sería deseable, ni tampoco tiene el grado de precisión técnica que se podía esperar. Es difícil discernir si todas las consideraciones efectuadas por el TC en relación con el baremo de la LRCSCVM son extrapolables a cualquier otro sistema de valoración tasado. Por otra parte, el propio sistema de valoración del Anexo de la LRCSCVM como objeto de enjuiciamiento por el TC tiene algunas características peculiares, que no tienen por qué estar presentes en otros baremos. Y en cuanto a los límites derivados de la integración del baremo en un sector del ordenamiento gobernado por sus propios principios y fines, éstos deberían ser más sencillos de sortear para un legislador con el poder de alterar esos fines y principios a través de la creación de normas del mismo rango que aquellas de los que se derivan; o para salir al paso expresamente de cualquier interpretación jurisprudencial de las normas del Derecho de daños, modificándolas en el punto que ha dado lugar a dicha interpretación.

II. LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LOS BAREMOS INDEMNIZATORIOS

1. *Planteamiento: el problema de la constitucionalidad del sistema de valoración de los daños personales de la LRCSCVM*

Desde el mismo momento de la entrada en vigor del sistema de valoración de los daños personales del Anexo de la LRCSCVM (e incluso antes) se abrió un debate doctrinal, y posteriormente jurisprudencial, acerca de la posible inconstitucionalidad del que, por aquel entonces, se comenzaba a llamar «baremo»⁵. El nuevo sistema de la LRCSCVM se puso en cuestión desde la perspectiva de la protección constitucional del derecho a la vida, a la integridad física, el derecho a la igualdad ante la ley y a la tutela judicial efectiva (arts. 14, 15 y 24.1 CE), desde el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y desde el respeto al contenido reservado por la Constitución a la función jurisdiccional (art. 117.3 CE). Finalmente, como es bien conocido, el Tribunal Constitucional se pronunció, por vez primera, respecto de todas estas cuestiones en su STC 181/2000, de 29 de junio (RTC 2000/181), en la que resolvía diez cuestiones acumuladas de inconstitucionalidad en relación con el baremo de daños personales.

Todas las cuestiones de constitucionalidad planteadas estaban fundadas, en lo sustancial, en la misma argumentación: el sistema de valoración de la LRCSCVM no era constitucional porque impedía que fuesen indemnizados determinados daños perfectamente acreditados en el proceso pero no contemplados en el baremo o que, a través de su aplicación, quedaban notoriamente infracomensados. Las tablas y re-

⁵ Quince años más tarde de que comenzase aquel debate tiene ya poco sentido reproducirlo en profundidad, pero cualquiera interesado en los términos en los que se planteó inicialmente puede consultar las siguientes obras: RUBIO LLORENTE, F. (1997), «Sobre la supuesta inconstitucionalidad del sistema de baremos para la cuantificación de los daños personales en la Ley 30/1995», *Sistema Seguros*, número especial; PANTALEÓN PRIETO, F. (1996), «Sobre la inconstitucionalidad del sistema para la valoración de daños personales de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 9 de mayo, págs. 1-4; y (1997), «De nuevo sobre la constitucionalidad del sistema para la valoración de los daños personales de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor», *La Ley*, n.º 4241, 4 de marzo, págs. 167-192. En la jurisprudencia, las posiciones estaban divididas entre las sentencias (menos numerosas) que consideraban que el sistema no era vinculante para los órganos jurisdiccionales —especialmente significativa en esta dirección fue la STS de 26 de marzo de 1997 (RJ 1997/1864)— y aquellas que entendían lo contrario; vid. la sistematización de esta jurisprudencia que se efectúa en MEDINA CRESPO, M. (2003), *Daños corporales y carta magna. Repercusión de la doctrina constitucional sobre el funcionamiento del sistema valorativo*, Madrid, Dykinson, págs. 81-85.

glas del sistema de valoración no permitían a los jueces dar satisfacción a pretensiones resarcitorias derivadas de peculiaridades no tenidas en cuenta por el sistema del Anexo de la LRCSCVM⁶.

En su sentencia, el TC declaró que el sistema de valoración del Anexo de la LRCSCVM es, como tal, acorde con la Constitución; pero, al mismo tiempo, declaró que era inconstitucional el criterio de valoración del lucro cesante derivado de una incapacidad temporal en los casos en los que concurriese «culpa relevante» del responsable. En concreto, el criterio de valoración del lucro cesante, en estos casos, considerado un mero factor de corrección de la indemnización básica, se estimó arbitrario y contrario al principio de tutela judicial efectiva (arts. 9.3 y 24.1 CE) si el accidente había sido ocasionado por la culpa exclusiva del causante del daño. La sentencia y su argumentación dejan, en general, bastante que desear y fueron, con toda razón, criticadas intensamente por la doctrina⁷. Sea como fuere, para el objetivo propuesto con este trabajo, lo que resulta trascendente es que esta sentencia sigue constituyendo en el momento presente el punto de referencia fundamental para determinar los límites constitucionales del establecimiento de sistemas de valoración tasada legalmente, como el baremo de la LRCSCVM. El resto de la jurisprudencia constitucional recaída desde entonces se puede exponer fácilmente como desarrollos o matizaciones respecto de lo que inicialmente se estableció por el TC en la misma. Así las cosas, la utilizaré como base para explicar los límites que se derivan de la Carta Magna, según han sido declarados por su intérprete supremo, en relación con los baremos indemnizatorios desde la promulgación de la LRCSCVM de 1995.

Por otra parte, el sistema de valoración de daños personales de la LRCSCVM constituye un modelo único desde el punto de vista del Derecho comparado. Carece de equivalente en ningún otro ordenamiento jurídico, tanto por su valor jurídico como por su carácter (pretendidamente) omnicompreensivo de todos los conceptos y partidas que

⁶ Cfr. VICENTE DOMINGO, E. (2008), «El daño», en REGLERO CAMPOS, L. F. (Coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, T. I, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, pág. 415.

⁷ Vid., v.gr., inmediatamente después de su publicación, MARTÍN-CASALS, M. (2000), «Una lectura de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el baremo», *La Ley*, n.º 6; PINTOS AGER, J. (2000), «STC de 29/6/00, sobre el baremo», *Indret*, n.º 3; REGLERO CAMPOS, L. F. (2000), «La Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio, sobre el sistema de valoración de daños corporales de la LRCSCVM: declaración de inconstitucionalidad de determinada aplicación de los factores de corrección de los perjuicios económicos derivados de incapacidad temporal», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 449; VICENTE DOMINGO, E. (2000), «La sentencia del Tribunal Constitucional de 29 Jun. 2000 sobre el baremo de daños corporales», *Actualidad Civil*, n.º 5.

componen lo que la propia Ley define como «daño personal». Por esta razón, a la hora de intentar esbozar los límites o barreras de carácter constitucional con los que pudiera toparse cualquier iniciativa relacionada con un nuevo baremo (el objetivo que me he propuesto) es preciso, efectivamente, ponderar la doctrina constitucional creada en torno al mismo, pero teniendo en cuenta lo que pueden haber influido los peculiares caracteres del baremo enjuiciado por el TC en la formación de la jurisprudencia sobre la materia⁸.

⁸ En este sentido debe recordarse especialmente que el contenido en el Anexo de la LRCSCVM es: A) Un sistema de valoración aplicable a daños sometidos a un régimen de responsabilidad objetiva sujeto a un aseguramiento obligatorio (art. 1.1.I y II LRCSCVM). Como veremos a continuación, el TC tuvo muy en cuenta en sus razonamientos el hecho de que el baremo enjuiciado estuviese vinculado a la aplicación de un régimen de esta naturaleza, socializado a través del mecanismo del seguro. De hecho, la única tacha de inconstitucionalidad del sistema se limita a aquellos casos en los que el baremo se aplica a supuestos de culpa exclusiva del sujeto responsable. Por consiguiente, parece evidente que la naturaleza, objetiva o subjetiva, de la responsabilidad a la que se refiera el sistema de valoración tasada de los daños influye de modo trascendente en el contenido que pueda atribuirse al baremo. B) Un sistema en el que la tasación del valor de los daños se refiere tanto a daños patrimoniales como extrapatrimoniales (criterio 1.º del Anexo de la LRCSCVM). Los «daños personales» que se valoran con el baremo de la LRCSCVM son tanto los daños estrictamente corporales que provoca el accidente como los menoscabos económicos y demás daños extrapatrimoniales, de cualquier tipo, que se derivan del mismo, a excepción de los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, y los gastos de entierro y funeral. La LRCSCVM contempla como objeto de la regulación que analizamos la lesión de los intereses tutelados por el art. 15 CE («vida» e «integridad física y moral»). Los daños sometidos al baremo (que la Ley llama «daños personales») son todas las consecuencias perjudiciales de cualquier índole de dicha lesión. Por consiguiente, estamos ante un baremo que se dictó para valorar daños de muy diversa naturaleza, que siempre se han tratado de modo diverso por parte de la teoría general del Derecho de daños, y que poseen caracteres netamente diferentes en lo que se refiere a la posibilidad de su valoración fuera del baremo. C) En el Anexo de la LRCSCVM, las indemnizaciones de daños y perjuicios se calculan mediante la aplicación de fórmulas y criterios en los que se entremezcla la valoración de los daños patrimoniales con la de los extrapatrimoniales que la componen, sin más justificación aparente que la voluntad limitadora de quien estableció las tablas. En general, puede afirmarse que el baremo establece un sistema en el que una indemnización básica por daño extrapatrimonial, calculada a través de las tablas I, III y V.a (aplicables, respectivamente, a los tres resultados que, en abstracto, puede producir el accidente: la muerte, las lesiones permanentes y la incapacidad temporal), es utilizada como base para determinar, mediante porcentajes de la misma, los importes correspondientes a daños patrimoniales (lucros cesantes y daños emergentes —v.gr., los gastos para adecuar la vivienda o el vehículo propio a la lesión permanente—) y a otros daños extrapatrimoniales (todo ello empleando los factores de corrección contenidos en las tablas II, IV y V.b). Así pues, se toma como base para calcular daños de naturaleza patrimonial (y también otros daños morales) una cantidad que se concede esencialmente como indemnización por la muerte o el daño corporal sufrido. Es evidente que, calculada de esta forma una reparación por daños patrimoniales, la coincidencia entre la realidad de los daños sufridos —acreditables y evaluables objetivamente— y la indemnización del baremo es tremendamente difícil. Y, naturalmente, ello implica que en una gran cantidad de ocasiones se puedan oponer al ba-

Desde esta perspectiva debe valorarse la formulación de los límites que se efectúa continuación. Todos ellos han sido obtenidos por vía de abstracción a partir de la jurisprudencia constitucional recaída respecto de un único baremo: el de la LRCSCVM. Es imposible saber hasta qué punto el TC mantendrá inalterada dicha doctrina si se somete a su consideración otro baremo. En todo caso, el modo grosero y agregado con el que se determina el montante de los daños en el marco del baremo de la LRCSCVM, así como sus deficiencias técnicas⁹, hacen pensar que, probablemente, si el TC no fue especialmente exigente con este baremo, no cabe esperar que se impongan mayores limitaciones que las que señalaremos en el apartado siguiente a otros sistemas menos deficientes de indemnización baremada de daños a los bienes de la personalidad.

2. Formulación general de los límites que la jurisprudencia constitucional impone a un sistema de indemnización baremada de los daños a los bienes de la personalidad, a partir de la jurisprudencia constitucional sobre el baremo de la LRCSCVM

Los preceptos constitucionales que hasta el momento han ejercido influencia en esta materia son los que establecen los derechos fundamentales a la vida, integridad física y psíquica, a la tutela judicial efectiva (arts. 15 y 24.1 CE) y a la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). La invocación del art. 117.3 CE, referente al contenido de la función jurisdiccional, no fue considerada relevante en modo alguno por nuestro TC, con toda razón¹⁰. E igualmente con buen criterio se

remo valoraciones del daño patrimonial padecido realmente muy superiores (o inferiores) a las cantidades tasadas en el Anexo de la LRCSCVM. Como afirmaba Reglero, «una ley de responsabilidad objetiva que tiene a los daños físicos y morales como conceptos indemnizatorios básicos, falla en su estructura y propósitos fundamentales, y estará siempre alejada de tal principio [la total indemnidad]» [REGLERO CAMPOS, L. F. (2008), «Valoración de daños corporales...», *op. cit.*, pág. 522]. Más expresiva todavía es la descripción de Martín-Casals, que califica al de la LRCSCVM como un sistema que «mezcla groseramente la indemnización del daño moral derivado de las lesiones corporales con la indemnización de daños como el lucro cesante que, como se verá, no sucede en ningún otro país de la U.E.» [MARTÍN-CASALS, M. (2002), «¿Hacia un baremo europeo para la indemnización de los daños corporales? Consideraciones generales sobre el proyecto Busnelli-Lucas», *op. cit.*, pág. 23].

⁹ Vid. una exposición sintética de estas deficiencias en XIOL RÍOS, J. A. (2011), «La posible reforma del sistema de valoración de daños personales derivados de los accidentes de circulación», *Revista Española de Seguros*, n.º 146, monográfico sobre la reforma del baremo, págs. 248-250.

¹⁰ Pues, obviamente, «del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de

desestimaron las alegaciones referentes a la generación de desigualdades o de discriminación contraria al art. 14 CE¹¹. A partir de los arts. 9.3, 15 y 24.1 CE, el Tribunal Constitucional ha interpretado el sistema de la LRCSCVM, realizando tanto indicaciones generales acerca de los requerimientos que impone la Constitución —en abstracto— a cualquier valoración de los daños personales como los límites que los preceptos constitucionales indicados imponen, en particular, a las normas legales que componen el baremo de la LRCSCVM.

De la nutrida jurisprudencia constitucional, y partiendo del pilar fundamental constituido por la STC 181/2000, de 29 de junio, trataré de extrapolar las consideraciones generales y *ad casum* efectuadas por el supremo intérprete de la Constitución, formulando una serie de limitaciones generales del poder del legislador a la hora de establecer un sistema de baremación de daños. Naturalmente, el contenido de la exposición está compuesto por proyecciones generales de las consideraciones efectuadas por el TC respecto del baremo concreto de la LRCSCVM. Algunas de las valoraciones que efectuaré a continuación son, por lo tanto, discutibles; pero entiendo que, por lo menos, constituyen puntos a tener en cuenta a la hora de tomar decisiones en torno a la baremación de los daños en los sistemas de responsabilidad civil.

2.1. *La exigencia de que las especialidades indemnizatorias respecto del régimen común se encuentren justificadas*

La primera de las limitaciones constitucionales al poder del legislador para establecer baremos indemnizatorios dentro de los regímenes

una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia» [FJ 19.º de la STC 181/2000, de 29 de junio (RTC 2000/181)]. Vid. sobre esta misma cuestión, entre muchas, SSTC 112/2003, de 16 de junio (RTC 2003/112), y 282/2006, de 18 de julio (RTC 2006/282).

¹¹ Afirma el TC que «la concreta regulación especial o diferenciada que se cuestiona no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños. Se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro, que explica por qué esa pluralidad de regímenes jurídicos especiales se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir, a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de la de otros» [FJ 1.1.º de la STC 181/2000, de 29 de junio (RTC 2000/181)]. En el mismo sentido, entre muchas, SSTC 125/2003, de 16 de junio (RTC 2003/125); 53/2004, de 22 de julio (RTC 2004/105); 253/2004, de 22 de diciembre (RTC 2004/253), y 191/2005, de 18 de julio (RTC 2005/191).

de responsabilidad civil es de índole sistemática, y guarda relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). El TC, en su jurisprudencia anterior a la STC 181/2000, de 29 de junio, había declarado varias veces, en relación con los regímenes de Derecho especial que se apartan del Derecho común, que su constitucionalidad dependía de la existencia de una explicación racional que justificase sus especialidades. La ausencia de «toda explicación racional» determina la inconstitucionalidad del régimen especial por arbitrario¹².

El Tribunal, al enjuiciar el baremo de la LRCSCVM, se pronuncia sobre un sistema de valoración tasada de daños, que se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, que posee una serie de características que, en opinión del intérprete constitucional, justifican sus diferencias con el Derecho común de la responsabilidad extracontractual. Estas características, para el TC, son: la alta siniestralidad, la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, la creación de fondos supervisados por la Administración y la tendencia a la unidad normativa dentro de la UE, así como la necesidad de dotar de certeza y seguridad jurídica a los criterios indemnizatorios en el ámbito material de aplicación de la ley. Al margen de que parece que el TC mezcla caracteres que justifican el baremo con otros que, más bien, parece que justifican el régimen objetivo de responsabilidad, lo cierto es que son estas notas las que determinan que la constitucionalidad de la decisión de «*establecer un específico estatuto legal para los daños ocasionados en el ámbito de la circulación de vehículos de motor, no puede tacharse de arbitraria y, por lo tanto, privada objetivamente de toda justificación racional*» (FJ 13.º de la STC 181/2000, de 29 de junio).

Así pues, con carácter general, la primera exigencia que la Constitución impone al legislador que quiera establecer un baremo es la de que si éste no se aprueba con carácter de Derecho común, las diferencias que imponga, en términos indemnizatorios, respecto del régimen general de responsabilidad (presidido por el principio de reparación integral) deben tener alguna justificación racional en su conjunto. Debe tratarse, por consiguiente, de un régimen especial que, de algún modo abstracto y general, justifique entre sus especialidades una estimación baremada de los daños distinta de la que correspondería en aplicación del Derecho común. En todo caso, parece difícil considerar que esta exigencia constitucional de que el régimen especial esté dotado de «al-

¹² Cfr. las SSTC 4/1988, de 21 de enero (RTC 1988/4), y 108/1986, de 29 de julio (RTC 1986/108), que cita la propia STC 181/2000, de 29 de junio, como antecedentes.

guna racionalidad» introduzca una limitación mínimamente significativa al poder de un legislador del que, en principio, parece que cabe presumir una actuación que sea conforme a alguna «racionalidad» cuando toma la decisión de regular un régimen especial de responsabilidad dotado de un sistema peculiar de determinación de las indemnizaciones.

2.2. *La exigencia de la indemnización suficiente de los daños extrapatrimoniales derivados de la lesión de los bienes de la personalidad*

Como ya se ha señalado, en la STC 181/2000, de 29 de junio, el TC delimitó, por primera vez, las exigencias que la Constitución imponía a cualquier legislador que quisiese regular el modo en que deben valorarse los daños a los bienes jurídicos protegidos por el art. 15 CE. La Constitución impone un mandato de protección suficiente de los bienes de la personalidad regulados en este precepto, y ello tiene influencia en el modo en que debe regularse su resarcimiento en los regímenes de responsabilidad civil. Según el TC, la protección constitucional del derecho a la vida y a la integridad física exige que todo sistema de valoración baremada de daños personales establezca unas «*pautas indemnizatorias [...] respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE) y en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad —según la expresión literal del art. 15 CE— de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas*».

Las exigencias a las que se acaba de hacer referencia se circunscriben, como se puede deducir del texto transcrito, a las lesiones de la vida y la integridad física y moral, en cuanto bienes de la personalidad constitucionalmente protegidos (art. 15 CE). Ahora bien, en mi opinión, cabe entender que las mismas se podrían aplicar a la indemnización de cualquier otro bien de la personalidad o derecho que goce de una protección constitucional similar (como los demás contenidos en la misma sección o el art. 14 CE —*ex* art. 53.2 CE—). Detectados los bienes jurídicos afectados por la previsión de la jurisprudencia constitucional, es preciso considerar ahora qué daños derivados de la lesión de dichos bienes están comprendidos en las exigencias constitucionales que estoy analizando.

Como es sabido, cualquier lesión de un bien de la personalidad da lugar a tres tipos de daños distintos. El primer tipo de daño es el cons-

tituido por la propia afectación o menoscabo del bien jurídico en sí mismo considerado (la pérdida de la vida, la disminución de la integridad física o moral, el desprestigio o la pérdida de la intimidad); el segundo es el daño patrimonial derivado de la lesión; y el tercero, el daño moral en sentido estricto, los perjuicios de corte espiritual o moral (sufrimientos, dolores, angustias) producidos por la lesión. Pues bien, no todos estos daños están afectados por las declaraciones del TC.

En efecto, el propio TC excluye expresamente de este límite constitucional a la baremación de los daños patrimoniales: «*no es posible confundir la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal (art. 15 CE) con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones personales padecidas, pues el mandato de especial protección que el art. 15 CE impone al legislador se refiere estricta y exclusivamente a los daños a la vida y a la integridad personal*». La infracompensación y la no reparación de los daños patrimoniales con cargo a un baremo, por consiguiente, no podrán tacharse de inconstitucionales por este motivo aunque se trate de perjuicios derivados de una lesión de los derechos protegidos por el art. 15 CE (ello no significa que su regulación carezca de relevancia constitucional, sino que los límites a la baremación de estos daños provienen de otras normas constitucionales, como se verá en apartado siguiente).

Por el contrario, parece que, para el TC, están incluidos dentro de la regla que estoy comentando todos los daños extrapatrimoniales. El TC, cuando valora la constitucionalidad del sistema de la LRCSCVM, entiende que éste lo es porque atiende a la indemnización de la muerte y a todo tipo de daños a la integridad física y moral, «*incluidos los daños morales*» (FJ 9.º de la STC 181/2000). Así pues, aparentemente, son objeto de la especial protección que analizamos tanto la lesión, en sí misma considerada, del bien de la personalidad afectado (la muerte y el daño corporal, incluyendo en tal concepto la doble vertiente objetiva del «daño anatómico-funcional» y subjetiva de la «pérdida de la calidad de vida»¹³) como los llamados daños morales puros (sufrimientos, dolor, angustia) derivados de la lesión de los derechos tutelados por el art. 15 CE¹⁴. En todo caso, esta protección constitucio-

¹³ Sobre el daño moral y su tipología básica, cfr. MARTÍN-CASALS, M. (2011), «La modernización del Derecho de la responsabilidad extracontractual», ponencia presentada en las *Jornadas de la APDC 2011*, accesible en <http://www.derechocivil.net>, págs. 106-107.

¹⁴ Utilizo el concepto de daño moral que Carrasco ha denominado «secuencialista», es decir, un daño que, a diferencia del que defiende la concepción «objetiva-típica», no es la consecuencia de la lesión de determinados bienes jurídicos tipificados, sino una

nal de los daños morales puros, por una parte, es extraordinariamente débil (como veremos, la satisface una simple mención formal de que están comprendidos en otras partidas baremadas) y, por otra parte, sólo existe si los mismos se derivan de la muerte o de la lesión de un bien de la personalidad o derecho constitucionalmente tutelado al mismo nivel que los contenidos en el art. 15 CE¹⁵.

Sobre la base de lo que se ha expuesto en los párrafos anteriores puede afirmarse que, según el TC, la Constitución impone que todos los daños extrapatrimoniales derivados de la muerte o de la lesión de la integridad física y moral de un ser humano se indemnicen: 1.º de tal manera «*que se atienda a la integridad de todo su ser*», y 2.º en una cuantía «*respetuosa con la dignidad*» de la persona.

1.º El contenido de la primera de estas exigencias constitucionales lo ha concretado expresamente el propio TC: el sistema no puede dejar fuera de la posibilidad de ser indemnizada ninguna lesión de los bienes jurídicos considerados. Debe entenderse, por lo tanto, que si un baremo dejase fuera de la posibilidad de ser indemnizada alguna lesión concreta de los bienes tutelados por el art. 15 CE (o de otro bien de la personalidad constitucionalmente protegido al mismo nivel), la víctima del mismo tendría el derecho a exigir su reparación al margen del sistema de valoración de que se trate. Asimismo, esta exigencia supone la inconstitucionalidad de cualquier norma con rango de ley que pretenda prohibir que alguna lesión no contemplada por el baremo sea indemnizada fuera del mismo (las típicas normas de cierre, en las que se señala que sólo son indemnizables los daños tasados por el baremo) y, por descontado, toda interpretación en tal sentido de una disposición de dicho rango.

Lo que no se exige constitucionalmente es que el legislador distinga, respecto de cada lesión, la parte correspondiente a la indemnización del bien de la personalidad en sí mismo considerado (el daño corporal

«partida de daño susceptible de afectar a cualquier interés jurídico [...] desde la propiedad hasta la salud mental; todo daño que no tenga consecuencias patrimoniales, por no ser commensurable en dinero» [CARRASCO PERERA, A. (2011), «La reparación integral del daño y su prueba», en HERRADOR GUARDIA, M. (Coord.), *Derecho de daños*, Madrid, Sepin, págs. 430-431].

¹⁵ Si se acepta, como hace un sector de la doctrina, la tesis de que el único daño moral indemnizable es el derivado de la lesión de los bienes de la personalidad [vid. LINACERO DE LA FUENTE, M. (2010), «Concepto y límites del daño moral: el retorno al *pretium doloris*», *RCDI*, n.º 720, pág. 1588; QUICIOS MOLINA, S. (2011), «El daño moral: requisitos para que proceda su resarcimiento», en HERRADOR GUARDIA, M. (Coord.), *Derecho de daños, op. cit.*, pág. 570], sin embargo, la exigencia de indemnización suficiente afectaría a casi todos ellos, habida cuenta la relevancia constitucional de la mayoría de los identificados como tales por la doctrina.

o la muerte) y la parte correspondiente al daño moral puro que es consecuencia de la lesión. El baremo de la LRCSCVM no lo hace —el daño moral es igual para todas las víctimas y está comprendido en las indemnizaciones básicas y en alguno de los factores de corrección que se aplican sobre ellas; Anexo 1.7 y 11.a)— y ninguna tacha u objeción constitucional ha encontrado el TC por tal motivo. Bastará, por consiguiente, para superar las exigencias de constitucionalidad en este sentido con que el baremo de que se trate disponga que las indemnizaciones que se calculen conforme al mismo incluyen los daños morales puros.

Del mismo modo, es compatible con el respeto a las exigencias constitucionales de que todas las lesiones de los bienes de la personalidad se indemnicen la exclusión del baremo de que se trate de algunas partidas indemnizatorias correspondientes a daños morales. Al menos esto es seguro siempre que tales daños morales pertenezcan al género de los daños indirectos o reflejos¹⁶. Así lo prueba, obviamente, que se haya considerado plenamente constitucional la exclusión de la indemnización de daños derivados de la muerte de una persona respecto de cualquier otro sujeto distinto de la pareja y los parientes más próximos del fallecido¹⁷. Cuestión distinta, naturalmente, es la de si estas exclusiones, en la interpretación del concreto baremo de la LRCSCVM, deben considerarse simples exclusiones *iuris tantum* o absolutas. Esta cuestión, con toda razón, ha dicho el TC que es un problema de interpretación de la legislación ordinaria que no le corresponde efectuar a él, sino a la jurisdicción ordinaria, y cuya solución tanto en un caso como en el contrario no plantea problemas de constitucionalidad¹⁸.

¹⁶ Es el nombre por el que se conoce habitualmente en castellano a los daños que encuentran su causa generadora en el perjuicio irrogado a otra persona (v.gr., los daños que padecen los hijos menores por la muerte de los titulares de la patria potestad), de tal manera que si el perjuicio a la víctima principal no existiese tampoco existirían estos daños indirectos o reflejos.

¹⁷ Las SSTC 190/2005, de 7 de julio (RTC 2005/190), y 257/2005, de 24 de octubre (RTC 2005/257), explícitamente declaran que «ninguna exigencia constitucional impone que toda persona que sufra un daño moral por la muerte de alguien en accidente de circulación haya de ser indemnizada». Otras muchas han entendido perfectamente razonable la exclusión o postposición del derecho a ser indemnizados unos parientes por la presencia de otros; cfr. la STC (Pleno) 149/2006, de 11 de mayo (RTC 2006/149), en la que se declara la constitucionalidad de la regla que determina no indemnizar a los hermanos mayores de edad de las víctimas sin cónyuge ni hijos cuando concurren con descendientes; o la STC (Sala 1.ª) 274/2005, de 7 de noviembre (RTC 2005/274), en la que se hace lo propio con la regla que excluye a los hermanos mayores cuando concurren con los menores.

¹⁸ Claramente deja sentado este criterio en la STC 163/2001, de 11 de julio (RTC 2001/163), en la que admite como perfectamente constitucional una interpretación del

2.º Más complicado es aquilatar la segunda de las exigencias señaladas por el TC: la cuantía indemnizatoria asignada a los daños extrapatrimoniales debe ser suficiente desde el punto de vista del respeto que merece la dignidad de la persona. A este respecto, el único dato con el que contamos consiste en que el TC ha declarado que las cuantías del baremo de la LRCSCVM «no pueden considerarse insuficientes» (FJ 9.º de la STC 181/2000), pero no explica por qué se lo parece. El problema, por supuesto, es que tratándose de daños extrapatrimoniales no existe ningún criterio objetivo y generalmente admitido que el TC hubiese podido emplear como canon de comparación (en el caso de que hubiese querido hacerlo). Más allá de las tradicionales referencias a la equidad y a la proporcionalidad a la gravedad del daño, así como a la posibilidad de emplear otros baremos vigentes en el mismo ordenamiento jurídico o en el Derecho comparado, o la jurisprudencia como patrón de comparación y ponderación, poco se puede comentar al respecto¹⁹. De hecho, buena parte de la doctrina entiende que lo decisivo en el ámbito de los daños extrapatrimoniales, ante la imposibilidad de la *restitutio in integrum*, es conseguir la igualdad de trato de las víctimas²⁰, lo cual se garantiza precisamente por medio de un baremo. En el fondo, la exigencia de una indemnización *suficiente* de los daños extrapatrimoniales derivados de la lesión de los bienes de la personalidad tiene unos contornos tan difusos —seguramente, porque no podía ser de otra forma— que ofrece una resistencia muy débil al quehacer de un legislador racional que quiera establecer o ampliar el ámbito de aplicación de un baremo.

baremo en la que el juez estime no indemnizable, por inexistente, el daño sufrido por uno de los sujetos (un cónyuge separado de hecho durante treinta años de la víctima) señalados en la tabla I (FJ 4.º). En sentido contrario, la STC 244/2000, de 16 de octubre (RTC 2000/244), tampoco rechaza la posibilidad teórica de indemnizar el daño a personas que el juez entienda víctimas del perjuicio, aun sin estar mencionadas expresamente en el baremo (FJ 4.º). Vid. los comentarios de estas dos resoluciones en MEDINA CRESPO, M. (2003), *Daños corporales y carta magna...*, *op. cit.*, págs. 62-67.

¹⁹ Recientemente ha resumido la cuestión Quicios explicando que «las dos únicas alternativas que se abren al aplicador del Derecho son: o cuantificar los daños con arreglo a criterios objetivos, fijados por el legislador, o recurrir a la equidad, con lo que se deja a su prudente arbitrio» [QUICIOS MOLINA, S. (2011), «El daño moral: requisitos para que proceda su resarcimiento», *op. cit.*, pág. 562].

²⁰ Cfr., entre muchos, ÁNGEL YAGÜEZ, R. de (1995), *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, Madrid, Cívitas, pág. 59; NAVEIRA ZARRA, M. (2006), *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Edersa, pág. 195.

2.3. *La exigencia de la justificación del establecimiento de limitaciones al resarcimiento de los daños patrimoniales derivados de la lesión de los bienes de la personalidad constitucionalmente protegidos*

Ya he expuesto que los daños patrimoniales, aunque sean consecuencia de la vulneración de los bienes de la personalidad, no gozan de la protección constitucional expuesta en el apartado precedente. Ello no significa, sin embargo, que el legislador ordinario pueda decidir con total libertad acerca de cómo deben ser indemnizados tales daños. Ahora bien, el TC ha decidido que los límites al poder del legislador en esta materia se encuentran no en la protección constitucional específica que se concede al bien de la personalidad en sí, sino en el principio general de interdicción de la arbitrariedad.

Cuando el TC establece su doctrina acerca del sistema de valoración tasada de los daños personales de la LRCSCVM es perfectamente consciente de que el discutido baremo determina, en muchas ocasiones, que la indemnización resultante de su aplicación sea notablemente inferior a los daños probados por la víctima en el proceso civil en el marco del que se aplica. En el fondo, éste es el origen de las dudas sobre la constitucionalidad del baremo, comunes a los distintos recursos y cuestiones que han sido resueltos por el TC. El problema se plantea, básicamente, en relación con los daños patrimoniales. Es difícil acreditar que la compensación de los daños extrapatrimoniales (salvo que no se indemnicen en absoluto) es insuficiente, porque ésta necesariamente se funda en criterios vagos como la justicia, la equidad o la suficiencia. Pero los daños patrimoniales cuentan con todos los instrumentos propios de la ciencia económica para su valoración objetiva.

Pues bien, el Tribunal Constitucional declara que el sometimiento de la reparación de los daños patrimoniales a límites o topes cuantitativos es constitucionalmente aceptable siempre que no sea arbitrario y vulnere el principio del art. 9.3 de la CE. El problema, claro está, es determinar qué es lo que convierte en arbitraria una limitación del resarcimiento de los daños patrimoniales. En este sentido, el TC nos da dos pautas generales, con carácter de regla y excepción, que le sirven para enjuiciar la constitucionalidad del baremo de la LRCSCVM, pero que también deben servir para cualquier otro baremo que se pretenda establecer y que incluya limitaciones en el resarcimiento de daños patrimoniales: a) la limitación sólo es admisible en un régimen de responsabilidad objetiva; y b) además, si en el supuesto no existe culpa

exclusiva del responsable judicialmente declarada y el daño es un daño presente inferido a la víctima directa de la lesión.

2.3.1. *La limitación del resarcimiento de los daños patrimoniales sólo es admisible en los regímenes de responsabilidad objetiva*

Como es sabido, la inmensa mayoría de los regímenes de responsabilidad objetiva constituyen mecanismos de administración social del riesgo de accidentes en determinados sectores de actividad con los que se pretende facilitar el acceso al resarcimiento por parte de las víctimas, eliminando la necesidad de valorar la conducta del causante del daño en términos culpabilísticos. En ellos, el sujeto responsable no lo es porque haya realizado una actividad reprochable y merezca, por tal motivo, soportar el coste del daño ocasionado por la misma, sino en cuanto sujeto que es capaz de repercutir el coste de las indemnizaciones a sus clientes (en los regímenes de responsabilidad de la empresa); o por pertenecer a una colectividad vinculada con un seguro de responsabilidad civil que proporciona un fondo común con cargo al cual se abonan las indemnizaciones a las víctimas²¹.

Cuando la responsabilidad se deriva de la aplicación de este tipo de regímenes (como el establecido para los daños personales en la LRCSCVM), «*no cabe, con base en el art. 9.3 de la CE, formular reparo o tacha de inconstitucionalidad oponible al legislador por el hecho de que éste [...] haya establecido criterios objetivados para la reparación del daño, con la consiguiente restricción de sus posibilidades de individualización, configurando así un sistema de compensación pecuniaria a favor de las víctimas, basado en el sometimiento de los perjuicios económicos derivados del daño personal a topes o límites cuantitativos*» (FJ 15.º de la STC 181/2000, de 29 de junio).

Con esta declaración, y difícilmente podía ser de otra forma, el TC admite la constitucionalidad de los topes y límites de responsabilidad típicos de los regímenes de responsabilidad objetiva. La misma afecta, desde luego, al baremo de la LRCSCVM —la sentencia se refiere ex-

²¹ En este sentido, Femenía explica que «*la limitación de la reparación se justifica porque la actividad peligrosa significa un riesgo pero también un beneficio para todos; de modo que, siempre que su realización se mantenga dentro de los niveles socialmente permitidos, puede imponerse a la víctima que, en ocasiones, no sea completo el resarcimiento de las consecuencias perjudiciales del siniestro*» [cfr. FEMENÍA LÓPEZ, P. (2010), *Criterios de delimitación del lucro cesante extracontractual*, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 178].

clusivamente a los daños económicos que forman parte del daño corporal —, pero, a mi modo de ver, su contenido resulta aplicable también a todas las demás normas que establecen máximos indemnizatorios en regímenes de responsabilidad objetiva como, entre otras, el art. 141 del TRLGDCU o el art. 4.º de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre *Responsabilidad Civil por Daños Nucleares o Producidos por Materiales Radiactivos*.

El TC no señala, como es lógico, criterio alguno que sirva para conocer hasta qué punto se pueden limitar las indemnizaciones de estos daños patrimoniales. Sin embargo, parece evidente que el límite debe buscarse en la propia justificación de los topes indemnizatorios: las indemnizaciones pueden limitarse en la medida en que sea necesario para conseguir una eficiente administración del daño dentro del sistema de responsabilidad objetiva de que se trate. En todo caso, la relación entre las limitaciones establecidas y la cuantía real del daño no parece que sea especialmente trascendente, en opinión del TC. Si le ha parecido constitucionalmente correcto un sistema como el de la LRCSCVM, en el que los principales daños patrimoniales baremados (los lucros cesantes derivados de la muerte, la lesión permanente o la incapacidad temporal) se calculan aplicando porcentajes a un montante agregado cuyo componente fundamental son daños no patrimoniales, no parece que las exigencias vayan a ser grandes, en este sentido, en relación con otros baremos.

2.3.2. Excepción a la regla general: la limitación de la indemnización sí es arbitraria en caso de que concurra culpa relevante y se trate de un daño presente inferido al titular del bien de la personalidad lesionado

Dentro de los regímenes objetivos, en los que es lícita la limitación de la responsabilidad, existe un supuesto en el que el establecimiento de topes o límites es contrario al principio constitucional contenido en el art. 9.3 de la CE. Pese a las numerosas críticas que ha recibido la jurisprudencia constitucional que sentó esta doctrina, y a que ha sido superada en muchos sentidos por la jurisprudencia ordinaria, hasta el momento la misma no se ha visto alterada por el TC. Y, por descontado, el único órgano cuya interpretación de la Constitución vincula a todos los poderes públicos, incluidos los legislativos encargados de aprobar los baremos, es el TC (arts. 164 CE y 5.1 LOPJ). La doctrina del supremo intérprete de la Constitución en esta materia sigue siendo

la que se expone a continuación: los límites o topes indemnizatorios no podrán evitar la reparación completa de quien ha padecido un daño superior a lo que resulta de los mismos, siempre que:

A) El daño se haya ocasionado por la culpa exclusiva del causante del daño, declarada judicialmente. La culpa exclusiva del causante del daño es el modo correcto de entender el concepto acuñado por la STC 181/2000, de 29 de junio, de «*culpa exclusiva, relevante y judicialmente declarada*»²², según el propio TC lo ha aplicado en otras resoluciones posteriores²³. El argumento que conduce al TC a declarar la inconstitucionalidad del sistema de la LRCSCVM es el hecho de que considere la eficacia de la culpa de la víctima como factor de exclusión o moderación de la responsabilidad, y no tenga en cuenta el hecho de que el accidente haya sido causado única y exclusivamente por la culpa del responsable, para superar los topes indemnizatorios²⁴. Con toda razón, se ha afirmado que el del TC no es un razonamiento especialmente afortunado técnicamente²⁵. Se ha mantenido, además, que si esta doctrina se aplica a un régimen objetivo de responsabilidad en el que sean menos frecuentes las consideraciones relativas a la culpa del causante que en el de la LRCSCVM, la determinación de la presencia de «culpa relevante» constituirá una tarea adicional para el juez, que, salvo por esta precisión del TC, ninguna necesidad tendría de pronunciarse sobre tal extremo al aplicar un régimen de responsabilidad sin culpa²⁶. Y, desde luego, en términos prácticos, complica los cálculos

²² Dice la STC 181/2000, de 29 de junio (RTC 2000/181): «*cuando concurre culpa exclusiva del conductor causante del accidente, relevante y, en su caso, judicialmente declarada, ya no cabe acoger tal justificación*» (FJ 16.º).

²³ Cfr. el FJ 5.º de la STC 242/2000, de 16 de octubre (RTC 2000/242), en la que se identificó ese concepto expresamente con la culpa exclusiva de la víctima, y el FJ 3.º de la STC 49/2002, de 25 de febrero (RTC 2002/49), con que los daños tuviesen su «*causa exclusiva*» en la culpa relevante del responsable. En contra, cfr. MEDINA CRESPO, M. (2003), *Daños corporales y carta magna*, op. cit., pág. 58, que interpreta la jurisprudencia constitucional como indicativa de que es suficiente con que el accidente sea imputable a título de culpa (exclusiva o no) del conductor, lo que, con razón, explica sucede en la mayor parte de los accidentes de circulación.

²⁴ El razonamiento es el siguiente: dado que la Ley contempla la culpa de la víctima como causa de exclusión o limitación de la responsabilidad, «*resulta manifiestamente contradictorio con este esquema de imputación que, cuando concurre culpa exclusiva del conductor, la víctima tenga que asumir parte del daño que le ha sido causado por la conducta antijurídica de aquél*» [FJ 17.º de la STC 181/2000, de 29 de junio (RTC 2000/181)].

²⁵ Cfr., v.gr., VICENTE DOMINGO, E. (2008), «El daño», op. cit., pág. 417.

²⁶ En este sentido, Pintos Ager cuando se dictó la sentencia 181/2000 se preguntaba por el coste de introducir el razonamiento sobre la culpa del causante en un régimen de responsabilidad objetiva [PINTOS AGER, J. (2000), «STC de 29/06/00, sobre el bare-

actuariales de los seguros obligatorios y encarece el coste total del sistema al incrementar el importe total de las indemnizaciones²⁷; pero lo cierto es que la doctrina se ha mantenido inalterada a lo largo de los años.

Pese a todo, es evidente que la doctrina a la que me estoy refiriendo está conectada sistemáticamente con todas aquellas normas que permiten, cuando introducen topes o límites indemnizatorios dentro de un régimen de responsabilidad civil objetiva, ejercitar, junto a la acción de responsabilidad objetiva (afectada por esos límites indemnizatorios), la acción general de responsabilidad por culpa del art. 1902 CC, no afectada por tales limitaciones (arts. 144 y 148 TRLGDCU)²⁸. Y con aquellos otros regímenes en los que la limitación de responsabilidad establecida sólo opera si el responsable prueba que el daño no se debió a su negligencia o a que fue causado por la culpa exclusiva de un tercero (art. 21.2 del Convenio de Montreal, de 28 de mayo de 1999)²⁹.

mo», *op. cit.*, pág. 6]. La verdad es que ese coste no es especialmente elevado en el ámbito regulado por la LRCSCVM, con su sistema híbrido de responsabilidades objetiva y subjetiva en función del tipo de daño de que se trate, y en el que la idiosincrasia de los accidentes de circulación casi siempre obliga a enjuiciar las culpas concurrentes de los partícipes. Sin embargo, estas características no se dan en otros regímenes de responsabilidad objetiva que, en el futuro, se pudieran someter a baremos.

²⁷ A este respecto, en el voto particular de don Rafael de Mendizábal Allende y don Manuel Jiménez de Parga Cabrera a la STC 181/2000, de 29 de junio, se expresa de modo muy gráfico que las limitaciones indemnizatorias del sistema se explican porque «*el sistema está configurado en función del aseguramiento general y obligatorio de todos los propietarios y conductores de vehículos automóviles, con un tratamiento de grandes números, estadístico*» (FJ 4.º del VP), y que los que quieran indemnizaciones más elevadas tienen a su disposición el aseguramiento privado de los daños personales para procurárselo. Por esta razón, entre otras, estimaron que la sentencia debía haber declarado la constitucionalidad de todo el baremo, sin excepción alguna.

²⁸ Incluso con el primer baremo indemnizatorio del Derecho español: el contenido en la Orden de 15 de abril de 1969, modificada por la Orden de 5 de abril de 1974, en el que se determinan «las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes por accidente de trabajo», a las que se refiere el art. 150 de la LSS. La percepción de la indemnización señalada por este baremo, actualizado por última vez mediante la Orden TAS/1040/2005, de 18 de abril, es compatible con el ejercicio de las acciones de responsabilidad civil por accidente de trabajo, por medio de las que se puede obtener una reparación integral del daño.

²⁹ *Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional*, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999 (Instrumento de Ratificación de 4 de junio de 2002, publicado en el *BOE* n.º 122, de 20 de mayo de 2004, págs. 19035 y ss.). Por otra parte, teniendo en cuenta esta jurisprudencia constitucional, si no fuera porque el TS ha considerado que su régimen es compatible con el ejercicio de acciones fundadas en el art. 1902 CC [SSTS de 17 de julio de 1987 (RJ 1987/5801) y 10 de junio de 1988 (RJ 1988/4868)], es posible que el rudimentario [y con un reducidísimo ámbito de aplicación en la actualidad; cfr. BUSTOS MORENO, Y. (2008), «Capítulo XIX. Transporte y navegación aérea. IV. El transporte y la navegación aérea», en REGLERO CAMPOS, L. F.,

El TC, contemplando el modo de funcionar de estos regímenes de responsabilidad con topes indemnizatorios, en los que el perjudicado tiene la opción de obtener un resarcimiento integral si demuestra la culpa del causante del daño (sin más, o ejercitando acumuladamente la acción destinada a exigir la responsabilidad civil objetiva y la derivada del art. 1.902 CC), entendió que era arbitrario hurtar toda posibilidad de conseguir el mismo efecto a las víctimas de un accidente de circulación.

Claro está que la gran diferencia entre, por un lado, el sistema del TRLGDCU, el del Convenio de Montreal o el de la LNA y, por otro lado, el de la LRCSCVM es la ausencia en los tres primeros de un seguro obligatorio que deba necesariamente cubrir los daños que exceden del tope indemnizatorio, cuando éstos hayan sido producidos interviniendo culpa del sujeto responsable. El seguro obligatorio de la LRCSCVM incluye los accidentes causados por culpa relevante del conductor, pasando necesariamente, por lo tanto, a estar esas indemnizaciones a cargo del fondo constituido por la comunidad de tomadores del seguro obligatorio. Por consiguiente, son los usuarios del aseguramiento obligatorio los que tendrán, finalmente, que soportar (a través de aumentos en el precio de las primas) el incremento del coste de administración del sistema que esta matización del TC supone. Se mezclan, así, de manera poco clara en la doctrina del TC los instrumentos propios del sistema de responsabilidad objetiva (el aseguramiento obligatorio) con el principio básico de la responsabilidad civil clásica de que quien tiene la culpa del accidente debe reparar todo el daño causado. Piénsese que quien indemniza finalmente es la compañía de seguros (y el fondo común socializado generado por el seguro obligatorio), y no el culpable exclusivo del accidente³⁰.

B) Además de ser imputable a la culpa exclusiva del causante, debe tratarse de un daño emergente o de un lucro cesante *presente* (en un sentido no técnico, como expondré más adelante) y del que sea *sujeto pasivo* el titular del bien de la personalidad lesionado con el even-

Tratado de responsabilidad civil, op. cit., págs. 1838 y 1839] baremo de topes indemnizatorios de los arts. 117 a 119 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de *Navegación Aérea* (LNA), debiera ser considerado parcialmente inconstitucional, al restringir la superación de los límites establecidos en el mismo para todo tipo de daños (incluidos los lucros cesantes derivados de la incapacidad temporal) a los supuestos de culpa grave o dolo (art. 121 LNA). No basta, por consiguiente, en este régimen con la prueba de la culpa exclusiva del transportista para superar el límite, sino que resulta necesario que ésta sea grave.

³⁰ Cfr. en este sentido las manifestaciones contenidas en el FJ 3.º del voto particular del magistrado Conde Martín de Hijas respecto de la STC 181/2000, de 29 de junio.

to dañoso. Con la afirmación que acabo de realizar no hago más que recoger la «explicación» que el TS le ha dado a la doctrina del TC en su conocida sentencia de 25 de marzo de 2010 (RJ 2010/1987). No se trata, por consiguiente, de algo que haya dicho el TC (probablemente nunca se le ha ocurrido) para justificar su (poco justificable) doctrina sobre la inconstitucionalidad del baremo cuando debía aplicarse la antigua tabla V.b del mismo en los supuestos de culpa relevante.

En efecto, el TC, como es sabido, declaró inconstitucional el modo en el que se calculaba —concurriendo culpa «relevante»— el lucro cesante en las indemnizaciones por incapacidades temporales. El sistema de cálculo tachado de inconstitucional³¹, que empleaba —y sigue empleando, salvo si concurre «culpa relevante»— un factor de corrección consistente en incrementar porcentualmente la indemnización básica en función del nivel de ingresos del lesionado, es exactamente el mismo, *mutatis mutandis*, que se emplea para la muerte o las lesiones permanentes³². En la STC 181/2000, pese a que evidentemente podía haberse pronunciado sobre la extensión de la inconstitucionalidad a las tablas referentes a la muerte y a las lesiones permanentes, aun cuando no se le hubiese cuestionado directamente su constitucionalidad (art. 39.1 LOTC), el TC decidió no hacerlo³³. Desde entonces, pese a que varias veces se le ha preguntado al TC si la inconstitucionalidad declarada en la STC 181/2000 se podía extender a las tablas II y IV, su respuesta ha sido siempre negativa.

³¹ Fundamenta el TC su decisión en que «no puede desconocerse que los denominados perjuicios económicos presentan la suficiente entidad e identidad como para integrar y constituir un concepto indemnizatorio propio. Sin embargo, y a pesar de su relevancia desde la perspectiva de la reparación del daño efectivamente padecido, el legislador ha decidido regularlos como un simple factor de corrección de la indemnización básica prevista en el apartado A de la tabla V, privándolos de toda autonomía como específico concepto indemnizatorio y, sobre todo, impidiendo que puedan ser objeto de la necesaria individualización y de un resarcimiento mínimamente aceptable, en comparación con las pérdidas que por tal concepto pueda sufrir un ciudadano medio por cada día de incapacidad para el desempeño de su trabajo o profesión habitual» (FJ 17.º STC 181/2000, de 29 de junio).

³² Así lo puso de manifiesto el magistrado Garrido Falla en su voto particular a la STC 181/2000, de 29 de junio: «Me causa perplejidad que, admitida la relevancia de la culpa del causante del daño, sólo se aplique a lo que constituye seguramente el período más breve y transitorio en las consecuencias del accidente: la estancia en el Hospital y la subsiguiente convalecencia extrahospitalaria [...] Pero lo que no se entiende es que el argumento valga para el apartado B) de la tabla V y no, por ejemplo, para la tabla I donde se barema la indemnización por muerte, o a las tablas III, IV y VI que contienen los baremos en caso de lesiones permanentes» (FJ 2.º).

³³ Así se manifestó la doctrina que se pronunció sobre la cuestión en aquel momento; cfr., entre otros, MARTÍN-CASALS, M. (2000), «Una lectura de la sentencia...», *op. cit.*, pág. 4; MEDINA CRESPO, M. (2003), *Daños corporales y carta magna...*, *op. cit.*, pág. 57.

Las explicaciones ofrecidas por el TC en estas sentencias acerca de por qué no resulta aplicable a la muerte o las lesiones permanentes la misma doctrina vertida sobre las incapacidades transitorias han dejado bastante que desear, hasta el momento³⁴. En realidad, en todas el TC da la impresión de estar rehuyendo el fondo de la cuestión. En efecto, en varias sentencias, el TC se ha contentado con afirmar expresamente que la inconstitucionalidad se limita a la tabla V.b y no afecta a las demás tablas³⁵. Otras veces el TC es algo más explícito, pero lo más que hace es consignar el hecho evidente de que las tablas indemnizan daños distintos al de la tabla V.b, sin expresar qué es lo que determina que esas diferencias conviertan en inaplicable, por extensión o por analogía, a esos daños el razonamiento de la STC 181/2000, de 29 de junio³⁶. En alguna ocasión, por último, ha dejado caer que, quizá, si se le hubiese planteado de otra forma el recurso podría haber decidido que otras tablas distintas de la V.b también son inconstitucionales³⁷; pero la verdad es que, a estas alturas, no parece que tal circunstancia vaya a producirse.

Por esta razón, el TS en la sentencia de 25 de marzo de 2010 (RJ

³⁴ Vid. sobre esta cuestión FEMENÍA LÓPEZ, P. (2010), *Criterios de delimitación del lucro cesante extracontractual*, op. cit., págs. 184-192. Muy completa es la exposición de LECIÑENA IBARRA, A. (2011), «Del reconocido por el Tribunal Constitucional resarcimiento integral del lucro cesante al interpretado por el Tribunal Supremo resarcimiento ponderado por incapacidad permanente», *Aranzadi Civil-Mercantil* n.º 4, págs. 3-5 [BIB 2011/76].

³⁵ Cfr., v.gr., SSTC 21/2001, de 29 de enero (RTC 2001/2); 102/2002, de 6 de mayo (RTC 2002/102); 131/2002, de 3 de junio (RTC 2002/131); 156/2003, de 15 de septiembre (RTC 2003/156), y 222/2004, de 29 de noviembre (RTC 2004/222).

³⁶ Así, en la STC 258/2005 (Sala 1.ª), de 24 de octubre (RTC 2005/258), el TC expuso que las consideraciones vertidas en la STC 181/2000 acerca de la tabla V.b, aplicable a la indemnización por incapacidad temporal de la víctima, no eran trasladables a la tabla II: «la diferencia entre las tablas II y V.B son evidentes: el evento generador de la responsabilidad civil (en un caso la muerte de una persona, en otro la lesión corporal con efectos de incapacidad temporal), el sujeto acreedor al pago (en un caso, los perjudicados por el accidente que se especifican en la tabla I, cuyo derecho proviene de su relación con una persona fallecida; en el otro, el propio accidentado), o las previsiones específicas de circunstancias familiares especiales que son contempladas en la tabla II y no en la tabla V» (FJ 3.º).

³⁷ Así, en la STC 231/2005 (Sala 1.ª), de 26 de septiembre (RTC 2005/231), el Tribunal manifiesta que no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de la tabla II «porque el demandante de amparo [no] fundamenta su queja en la distinción entre resarcimiento de los daños económicos ocasionados sin culpa, es decir, con base en la responsabilidad objetiva o por riesgo, y daños ocasionados exclusivamente por culpa relevante, y en su caso, judicialmente declarada». Ello condujo a Rubio Torrano a plantearse qué es lo que hubiese dicho el TC si se hubiese efectuado una «argumentación en tal sentido» [RUBIO TORRANO, E. (2005), «Baremo, daño emergente y lucro cesante», *Aranzadi Civil*, n.º 15, pág. 2 (BIB 2005/2334)].

2010/1987) decidió (empleando un estilo más propio de un trabajo doctrinal que analiza una norma que de una sentencia que se refiere a otra sentencia) ofrecer una interpretación de cuál era la diferencia que el TC podía haber apreciado que existía entre las indemnizaciones por lucro cesante en la incapacidad temporal, por un lado, y en la muerte y lesiones permanentes, por el otro. Esta explicación no es otra que la diferencia entre los daños presentes y los daños futuros. La tabla V.b, declarada inconstitucional cuando concurre «culpa relevante», se ocupa de la indemnización de lucros cesantes ya producidos, mientras que el «factor de corrección» rubricado «perjuicios económicos» de las tablas II y IV se ocupa de lucros cesantes futuros. Estos daños futuros «*deben ser probados mediante valoraciones de carácter prospectivo*». Además, en la tabla II los daños se refieren a sujetos distintos del fallecido (la víctima), lo cual los convierte, según el TS, en «perjudicados secundarios». De ahí que, al tratar de formular con carácter general la doctrina del TC (según la interpretación del TS), haya decidido incluir, en el título de este apartado, la referencia a que es arbitraria la limitación de la indemnización de daños presentes (causados con culpa relevante) siempre que se hayan inferido al titular del bien de la personalidad o derecho fundamental constitucionalmente tutelado que haya resultado lesionado.

El criterio interpretativo de la jurisprudencia constitucional acogido por el Tribunal Supremo no es exacto (y es discutible), pero también es cierto que resulta razonable (y defendible). Una de las inexactitudes de la doctrina radica en que el TS no acierta al mantener que la diferencia entre el lucro cesante futuro y el presente es un problema de «imputación objetiva». La imputación objetiva es una doctrina que sirve para discriminar, entre las distintas causas empíricas de un daño, las que son jurídicamente relevantes para el Derecho de daños de las que no lo son³⁸. El problema del lucro cesante no es un problema de imputación objetiva, sino de incertidumbre. No es posible conocer, a ciencia cierta, lo que hubiese pasado de no haberse producido el accidente —el mundo de «lo que hubiera sucedido de no mediar la lesión» nunca ha existido—, por lo que no es posible afirmar (ni probar) que empíricamente determinadas ganancias hubiesen afluído al patrimonio de la víctima y que su pérdida ha sido causada por el accidente. La decisión acerca de la existencia y cuantía del lucro cesante que ha causado

³⁸ Cfr., por todos, GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M. (2008), *Imputación objetiva, causa próxima y alcance de los daños indemnizables*, Granada, Comares, págs. 1-49, en las que se exponen el origen y los rasgos generales de la teoría de la imputación objetiva.

el accidente siempre es una decisión efectuada sobre la base de «lo probable»³⁹.

Sin embargo, lo que resulta evidente es que esa incertidumbre, en concreto, es muy distinta entre los lucros cesantes presentes y los lucros cesantes futuros. En los lucros cesantes presentes, la cuantía de los mismos resulta de la comparación en términos monetarios entre lo realmente sucedido al perjudicado tras el accidente y la realidad hipotética en la que esas ganancias dejadas de obtener hubiesen ingresado en su patrimonio. El número de elementos de convicción para entender producido el daño en una determinada cuantía es muy elevado. Frente a estos casos, en los lucros cesantes futuros, la determinación de su extensión depende, en su totalidad, de una elucubración acerca de lo que la víctima probablemente hubiese podido obtener en su devenir vital completo⁴⁰. Naturalmente, la diferencia ha sido siempre considerada relevante en cualquiera de los sistemas presentes en el Derecho comparado. A la misma se refiere, por ejemplo, la conocida Resolución 75/5, de 14 de marzo, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, cuando declara que «*el daño se evalúa siempre sobre la base de los ingresos que se han perdido efectivamente para el período anterior al juicio y, para el período posterior, según la pérdida previsible de los ingresos*»⁴¹.

El problema, sin embargo, es que la diferencia marcada por el TC entre la tabla V.b y la II, o la IV, y la existente entre lucros cesantes presentes y futuros no es exacta. El concepto de daño presente (o de lucro cesante presente) está vinculado directamente con las posibilidades de proponer y practicar prueba en el proceso a través del que

³⁹ En realidad, como explica magistralmente Medina Alcoz, toda decisión acerca de las relaciones de causa-efecto es una decisión adoptada en términos de probabilidad (más o menos alta), por más que la jurisprudencia continental siga enrocada en la afirmación de la necesidad de una «prueba completa» de la causalidad [MEDINA ALCOZ, L. (2008), *La teoría de la pérdida de oportunidad. Estudio doctrinal y jurisprudencial de Derecho de daños público y privado*, Madrid, Thomson-Cívitas, págs. 275-314]. Lo que sucede es que con el lucro cesante la apreciación probabilística se hace mucho más evidente para cualquiera.

⁴⁰ No obstante, debe recordarse que también se ha defendido en muchas ocasiones el establecimiento de diferencias respecto de los lucros cesantes futuros. Así, PINTOS AGER, J. (2000), *Baremos, seguros y Derecho de daños*, Madrid, Cívitas, pág. 451, y GIL, M., y AZAGRA, A. (2006), «Ruleta indemnizatoria y tutela judicial efectiva», *Indret*, n.º 4, pág. 8, entienden que debe distinguirse dentro del lucro cesante futuro al de las víctimas menores de edad, para que sólo este último sea sometido a baremación.

⁴¹ Sobre esta Resolución y su posible valor interpretativo de la legislación española, vid. MEDINA CRESPO, M. (1998), «Las recomendaciones europeas sobre la valoración del daño corporal y el sistema de la Ley 30/95», *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, n.º 10, págs. 261-278.

se exige su resarcimiento. Daños presentes son todos los que se han materializado en el momento en el que precluye la posibilidad de alegar nuevos daños y/o de proponer prueba respecto de los mismos en el proceso civil por el que se reclaman⁴². Por consiguiente, algunos lucros cesantes derivados de la muerte o de las lesiones permanentes según el baremo pueden ser daños presentes al haberse materializado antes de su alegación y eventual prueba (basta, por ejemplo, con que la acción se ejercite unos meses después de la llamada «consolidación» de los daños, con el alta médica, para que algunos lucros cesantes derivados de lesiones permanentes tengan el carácter de presentes).

Dicho esto, también es cierto que, sin sujetarse a esa dicotomía doctrinal entre los conceptos de lucro cesante presente y futuro, la misma Resolución 75/5, de 14 de marzo, señala que «*algunos Derechos*» distinguen, en plena sintonía con la interpretación del TS en relación con la doctrina del TC, la valoración de los lucros cesantes teniendo en cuenta si éstos se han producido antes o después del momento de la «consolidación» de la lesión, esto es, cuando fallece, o cuando el estado de la víctima es tal que ya no es previsiblemente susceptible de mejoría (fecha que en las lesiones permanentes coincide con la del alta médica)⁴³. Hasta ese día, el lucro cesante se calcula atendiendo a la pérdida real de ingresos de la víctima. A partir del mismo, el daño se «*evalúa conforme a un sistema que tiene en cuenta el porcentaje de incapacidad para el trabajo recurriendo eventualmente, en algunos Derechos, al método llamado del “tanto”. Este método consiste en multiplicar el porcentaje de incapacidad por una cantidad variable adaptada a las circunstancias del caso y apreciada por el Juez*». Parece evidente que los sistemas y métodos a los que se refiere este párrafo son los mismos sistemas «prospectivos» a los que alude el TS en su sentencia de 25 de marzo de 2010 (RJ 2010/1987)⁴⁴.

⁴² Cfr. NAVEIRA ZARRA, M. (2006), *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual*, op. cit., págs. 166 y ss. Esta autora determina que es el momento de la audiencia previa del juicio ordinario —o el día de la vista en el juicio verbal— el que determina qué daños son presentes y cuáles son futuros.

⁴³ Vid. respecto de esta cuestión, por todos, REGLERO CAMPOS, L. F. (2008), «Valoración de daños corporales...», op. cit., págs. 700-701.

⁴⁴ Sobre las distintas formas y los distintos elementos a tener en cuenta para valorar estos lucros cesantes «prospectivos», en opinión de la doctrina española, vid. FEMENÍA LÓPEZ, P. (2010), *Criterios de delimitación del lucro cesante extracontractual*, op. cit., pág. 134 y ss.; y también (2011), «La indemnización por daños personales ante la falta de ganancias: lucro cesante y pérdida de oportunidades», en HERRADOR GUARDIA, M. (Coord.), *Derecho de daños*, op. cit., págs. 464 y ss.

En realidad, por consiguiente, el TS distingue razonablemente, interpretando la jurisprudencia constitucional, entre daños patrimoniales que requieren para su apreciación y valoración de un «método prospectivo» de aquellos que no lo necesitan. Con ello conecta su posición —y, de paso, la de la jurisprudencia constitucional— con la del sector de operadores jurídicos que demandan que se modifique el modo en que se cuantifica la indemnización del lucro cesante patrimonial del baremo de la LRCSCV, sustituyendo la grosera manera vigente por el establecimiento de fórmulas que, como postula Martín-Casals, «*sean conformes a los principios informadores del sistema de valoración [...] y, en especial que contengan los elementos necesarios para personalizar lo máximo posible las indemnizaciones que resulten de aplicación*»⁴⁵. Este mismo autor informa acerca de algunas de las fórmulas que podrían emplearse, como la empleada en el *Tableau Indicatif* belga o la regla del «multiplicando y del multiplicador» que se emplea en el Reino Unido, y cuya adopción en España propone Medina Crespo⁴⁶.

3. *Exposición sintética del ámbito de libre decisión del legislador ordinario en relación con el establecimiento de sistemas de valoración de daños a los bienes de la personalidad*

Como es lógico, mientras el TC no decida cambiar su doctrina, más que consolidada a lo largo de quince años, las exigencias que se han expuesto a lo largo de los apartados precedentes son las únicas que limitan el poder del legislador para el establecimiento de sistemas baremados de valoración de daños a bienes de la personalidad constitucionalmente protegidos en los regímenes de responsabilidad civil. Siendo así, quizá sea conveniente antes de continuar hacer una breve referencia al ámbito no afectado por las —no especialmente intensas— restricciones constitucionales a las que se acaba de hacer referencia.

⁴⁵ MARTÍN-CASALS, M. (2011), «La modernización del Derecho de la responsabilidad extracontractual», ponencia presentada en las *Jornadas de la APDC 2011*, accesible en <http://www.derechocivil.net>, pág. 96.

⁴⁶ *Ibidem*, págs. 97-105, en donde se explicitan los distintos datos, consideraciones estadísticas y factores a tener en cuenta para determinar el lucro cesante en las distintas situaciones de la víctima y respecto de cada tipo de daño personal. Vid. también una explicación pormenorizada de su propuesta de cuantificación del lucro cesante en MEDINA CRESPO, M. (2006), «Mecanismos necesarios para la correcta ponderación del lucro cesante dentro del sistema valorativo», *Revista Española de Seguros*, n.º 128, págs. 763-775.

En primer lugar, el legislador es libre para establecer que se evalúen de acuerdo con un baremo todos los daños extrapatrimoniales derivados de la lesión de un bien de la personalidad (o derecho constitucionalmente tutelado al mismo nivel que los regulados en el art. 15 CE). Las dos únicas restricciones que afectan a esta libertad del legislativo radican en que la indemnización por el daño al bien de la personalidad en sí que resulte del baremo para el titular del mismo ha de ser «respetuosa con la dignidad de la persona» (frontera extraordinariamente vaga, como se ha apuntado en su momento), y en que si el baremo se refiere a un régimen de responsabilidad civil concreto y no a todo el sistema —como sucedería si el baremo se estableciese con carácter de Derecho común—, las diferencias que pueda imponer con respecto a las reglas comunes —si las hubiese y existiese la posibilidad de efectuar una comparación con ellas— no deben carecer de «alguna racionalidad» que las inspire.

Si se trata de daños patrimoniales, por el contrario, el legislador sólo podrá limitar su indemnización si el baremo se inserta dentro de un régimen de responsabilidad objetiva, y sólo en la medida en que esa limitación se requiera para conseguir las finalidades de interés público que se persigan con el establecimiento de dicho régimen objetivo. En los regímenes de responsabilidad por culpa (en todo caso) y en los regímenes de responsabilidad objetiva (cuando concurra dolo o culpa exclusiva del responsable y se trate de un daño presente —daño emergente o lucro cesante— inferido al titular del bien de la personalidad), las limitaciones de la reparación integral del daño operadas a través de un baremo deben considerarse contrarias al principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE⁴⁷.

Fuera de estos límites materiales, el legislador es libre de establecer el baremo que entienda conveniente y con el ámbito de aplicación que decida. La ley en virtud de la que se apruebe el baremo, si respecta los parámetros apuntados, no podrá ser tachada de inconstitucional. Al margen del control del respeto de los límites expuestos, el Tribunal Constitucional, ante el que se han puesto en tela de juicio por los recu-

⁴⁷ En este sentido, REGLERO CAMPOS, L. F. (2008), «Valoración de daños corporales. El sistema valorativo...», *op. cit.*, pág. 491. Xiol Ríos resume esta limitación exponiendo que al legislador sólo le queda la opción de regular un sistema dualista (en el que la limitación indemnizatoria de la imputación a título de responsabilidad objetiva quede a merced de la prueba de la culpa exclusiva) o monista (en el que la responsabilidad objetiva dé lugar a una indemnización de daños patrimoniales inspirada en el principio de reparación integral) [XIOL RÍOS, J. A. (2011), «La posible reforma del sistema de valoración...», *op. cit.*, págs. 256-257 y 272-273].

rrentes en amparo y por los órganos jurisdiccionales, en numerosas ocasiones, otras limitaciones indemnizatorias del baremo de la LRCSCVM (derivadas de su interpretación, correcta o incorrecta, por los jueces ordinarios), siempre ha señalado que no es a él, sino al legislador y a los jueces y tribunales, a quienes compete modificar e interpretar el mismo de conformidad con los cánones establecidos en el Derecho ordinario.

Esto es lo que ha sucedido siempre que un recurrente ha intentado obtener el amparo del TC porque la jurisdicción ordinaria no le había concedido razonadamente (desde el punto de vista jurídico) una indemnización, a pesar de ser uno de los sujetos enumerados en la tabla II⁴⁸, o, por el contrario, porque no se le había indemnizado el daño precisamente por no estar incluido en la tabla⁴⁹. Y lo mismo ha acontecido cuando se ha intentado conseguir que el TC declare la vulneración de un derecho fundamental por el hecho de que el órgano jurisdiccional, en uso de su potestad de interpretar el Derecho, haya computado una determinada partida de daño, como el lucro cesante derivado de una lesión permanente o de la muerte, al margen de la tabla correspondiente⁵⁰.

III. LOS LÍMITES SISTEMÁTICOS A LOS QUE SE ENFRENTAN LOS BAREMOS INDEMNIZATORIOS

El baremo de la LRCSCVM, desde el día de su entrada en vigor, además de ser analizado reiteradas veces desde el punto de vista de su

⁴⁸ Es el caso de la STC 163/2001, de 11 de julio (RTC 2001/163), en la que el TC declaró que era razonable y constitucional no indemnizar a una viuda separada de hecho durante treinta años de su cónyuge como si estuviese separada legalmente, a pesar de que el baremo no excluye expresamente al cónyuge separado de hecho. Vid. MEDINA CRESPO, M. (2003), *Daños corporales y carta magna...*, op. cit., págs. 65-67.

⁴⁹ Vid., v.gr., STC 149/2006, de 11 de mayo (RTC 2006/149); STC (Sala 1.ª) 274/2005, de 7 de noviembre (RTC 2005/274); STC 257/2005, de 24 de octubre (RTC 2005/257); STC 191/2005, de 18 de julio (RTC 2005/191), y STC 190/2005, de 7 de julio (RTC 2005/190).

⁵⁰ En la STC 37/2001, de 12 de febrero, el TC estima constitucional que el órgano jurisdiccional estime aplicables por analogía, en virtud de la presencia de circunstancias excepcionales, algunos factores de corrección para trasladarlos a la tabla II y valorar así los perjuicios sufridos por determinados familiares en un importe superior al que resultaría de la tabla II sin más. Cfr. los comentarios de MEDINA CRESPO, M. (2003), *Daños corporales y carta magna...*, op. cit., págs. 67-70. La propia STS de 25 de marzo de 2010 (RJ 2010/1987) resume la doctrina constitucional afirmando que «el TC ha considerado, en suma, que la cuestión acerca de la posibilidad de incluir o no el lucro cesante en la reparación del daño corporal sufrido en accidentes de circulación de vehículos de motor es una cuestión de legalidad ordinaria».

encaje constitucional, ha sido, sobre todo, la fuente de una intensa labor interpretativa tanto doctrinal como judicial. Esta tarea hermenéutica, constante y en permanente evolución, ha modificado, sin duda, de forma considerable la idea que del funcionamiento del baremo tenían sus promotores en 1995. El sistema de valoración baremada de los daños personales derivados de accidentes de circulación constituye un excelente ejemplo de cómo una reforma, en cierta medida, termina siendo reformada, a su vez, por el Derecho que se pretendía modificar.

1. *El baremo bajo la influencia del principio de reparación integral: las diversas interpretaciones acerca del resarcimiento del lucro cesante patrimonial en el sistema de la LRCSCVM*

Hemos visto en el epígrafe anterior que el TC ha considerado que no le competía, por carecer de contenido constitucional, entrar a determinar si era correcta la inclusión o exclusión del baremo de determinados daños o perjudicados, o si podía y debía superarse por vía interpretativa la desproporción entre las cuantías indemnizatorias baremadas y las realmente padecidas (salvo en los que se refería a la tabla V.b en las condiciones que se han señalado). Esas tareas, decisivas en orden a determinar el alcance del baremo, han correspondido a la jurisprudencia ordinaria, que, apoyada en una doctrina muy crítica con algunos aspectos del baremo, todavía continúa a día de hoy precisando aspectos importantes acerca de cómo debe ser aplicado el sistema de la LRCSCVM.

En su momento expuse que las dudas de constitucionalidad que el baremo planteaba desde su promulgación radicaban todas en lo mismo: el baremo no permitía indemnizar por completo daños que habían sido acreditados cumplidamente por la víctima en el proceso y que se veían notablemente infracomensados por aplicación de las reglas y criterios del Anexo de la LRCSCVM. El problema fundamental para la inmensa mayoría de los críticos del baremo estaba —y sigue estando—, por consiguiente, en que no respeta el principio clásico de reparación integral que preside el sistema de responsabilidad civil español. El TC se pronunció expresamente sobre este principio negándole contenido constitucional: «*el mandato constitucional de protección suficiente de la vida y de la integridad personal no significa que el principio de reparación total del dañado encuentre asiento en el art. 15 de la Constitución*» (FJ 8.º de la STC 181/2000, de 29 de junio). Sin em-

bargo, como es natural, ello tampoco significa —ha estado lejos de significar— que dicho principio no deba tener un papel fundamental en la interpretación ordinaria de una ley, también ordinaria, como la LRCSCVM.

Como no podía ser de otra forma, el influjo del principio de reparación integral ha tenido por objeto la cuantificación del daño patrimonial. Es ya un lugar común en la doctrina sobre la responsabilidad civil la afirmación de que este principio no se adapta bien al resarcimiento de los daños extrapatrimoniales. Respecto de este tipo de daños resulta imposible conseguir la equivalencia entre la reparación y el daño, puesto que todos ellos son, por naturaleza, «*insustituibles e insusceptibles de equivalencia pecuniaria*»⁵¹. El criterio que se debe seguir a la hora de indemnizar estos perjuicios es, por lo tanto, el de compensarlos equitativamente. Sobre la base de estos parámetros, en lo que se refiere a los daños extrapatrimoniales, cualquier baremo racional, que respete mínimamente los principios elementales de vertebración y de proporcionalidad entre la indemnización y la gravedad de los perjuicios padecidos, resulta difícilmente discutible salvo por comparación con otros baremos. Fuera de la cuestión de la determinación de los sujetos legitimados para exigir resarcimiento por el daño moral indirecto (que, dentro o fuera de un baremo, siempre están limitados), es complicado aportar fundamentos para sostener que una partida de daño extrapatrimonial no ha sido bien valorada.

Así pues, el daño patrimonial es el verdadero afectado por la influencia del principio de reparación integral que preside el Derecho de daños⁵². Dado que el daño patrimonial que está sujeto al baremo de la LRCSCVM es básicamente, como ya se ha dicho, el lucro cesante, consistente en los ingresos y ganancias patrimoniales que la víctima del mismo (y, en su caso, las personas que de ella dependen) deja de

⁵¹ Cfr. NAVEIRA ZARRA, M. (2006), *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual*, op. cit., pág. 188.

⁵² El proyecto Busnelli-Lucas para un baremo europeo, cuya pretensión final es que fuese aplicable para la indemnización de todos los daños corporales, excluye a los lucros cesantes junto con todos los demás daños patrimoniales del baremo, pues «*si su prueba concreta es posible no hay ninguna razón para excluirla ni por ello, para separar su indemnización de los criterios que rigen la indemnización del daño emergente*» [MARTÍN-CASALS, M. (2002), «¿Hacia un baremo europeo para la indemnización de los daños corporales? Consideraciones generales sobre el proyecto Busnelli-Lucas», op. cit., pág. 30]. En el mismo sentido, y en relación con la reforma del baremo de la LRCSCVM, Morillas entiende que si éste valorase sólo el daño extrapatrimonial «*no plantearía problemas en ser aplicado a cualquier ámbito y clase de daño*» [MORILLAS JARILLO, M. J. (2010), «La posición de la doctrina científica», *Revista Española de Seguros*, n.º 146, monográfico sobre la reforma del baremo de tráfico, pág. 319].

percibir como consecuencia del evento dañoso, éste será el objeto de nuestra atención a partir de ahora. Dejando al margen todas aquellas tesis que con anterioridad a la STC 181/2000, de 29 de junio, entendieron que el daño debía ser reparado íntegramente porque el sistema de la LRCSCVM no era vinculante para los órganos jurisdiccionales, la interpretación de las reglas que componen este sistema desde el principio de reparación integral del daño ha dado lugar a soluciones diversas, bien conocidas por la doctrina:

— Las posturas más favorables a la integridad de la reparación del lucro cesante sin ninguna limitación son las que Medina Crespo ha denominado del «resarcimiento extrasistema» y del «resarcimiento extratabular intrasistema» (esta segunda propugnada por él mismo)⁵³. Ambas parten de una misma premisa: el resarcimiento integral del lucro cesante no está previsto en las tablas del baremo. Para la primera postura, ello significa que el juez puede acudir a los preceptos generales de la responsabilidad civil (arts. 1902 y 1106 CC) para resarcirlo⁵⁴. Para la segunda, ello no es posible porque el art. 1.2 LRCSCVM ordena atender al sistema de valoración del Anexo «*en todo caso*». La posición del «resarcimiento extratabular intrasistema» hace compatible esa exigencia con la indemnización plena del lucro cesante, a partir de una interpretación de la referencia a las «circunstancias excepcionales» del criterio 1.7.º del Anexo conforme con el principio de reparación integral (recogido expresamente en la Resolución 75/5 del Consejo de Europa, lo que, para Medina, lo dota de un valor especial). A partir de estas premisas, Medina interpreta que en el propio sistema de la LRCSCVM está previsto que el lucro cesante debe resarcirse al margen, y a mayores, de las indemnizaciones resultantes de las tablas. Para este autor, el «factor de corrección» de las tablas II, IV y V.b resarce un daño patrimonial básico inespecífico que no puede ser el lucro cesante, pues nada tiene que ver su cálculo con las ganancias de-

⁵³ Cfr. MEDINA CRESPO, M. (2007), «El resarcimiento del lucro cesante causante causado por la muerte», en MORENO, J. A., y ALMAGRO, J., *La responsabilidad civil y su problemática actual*, Madrid, Dykinson, págs. 612 y ss.

⁵⁴ Medina cita las siguientes resoluciones como representativas de esta corriente: «SSAP de Cáceres (Secc. 1.ª), de 14-02-99; Ciudad Real (Secc. 1.ª), de 18-02-97; Córdoba (Secc. 1.ª), de 08-03-99; Salamanca, de 02-03-99; y Tarragona (Secc. 3.ª), de 09-02-98» [MEDINA CRESPO, M. (2005), «El resarcimiento del lucro cesante causado por la muerte: Luces y sombras del sistema valorativo, diez años después; y, sobre todo, el indefectible porvenir», en *Libro de Ponencias del V Congreso de la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, accesible en <http://www.asociacionabogadosrcs.org>, pág. 78].

jadas de obtener. El lucro cesante es, desde su punto de vista, un perjuicio «extrínsecamente excepcional», que debe ser íntegramente reparado en concreto, al margen de que concurra o no culpa relevante, al amparo de lo que, según él mismo, dispone el inciso segundo del criterio 1.7.º del baremo⁵⁵. La jurisprudencia menor en ocasiones, especialmente antes de la STC 181/2000, ha optado por esta posición con mayor o menor abundancia de razonamientos, tanto en relación con el lucro cesante derivado de la muerte como cuando se trata de lesiones permanentes⁵⁶.

— Antes de que el TC se negase a extender los efectos de su doctrina sobre la inconstitucionalidad de la tabla V.b, la STS de 20 de diciembre de 2000 (RJ 2000/10652) declaró «no descartable» la aplicación de la tesis del TC acerca del lucro cesante en las incapacidades temporales al derivado de la muerte y de las lesiones permanentes (aunque finalmente no la llegó a aplicar porque no se demostró en el proceso que la indemnización resultante del baremo no era suficiente para indemnizar dicho lucro cesante). Esta interpretación, indudablemente relacionada con toda la doctrina que entendió que debía extenderse la declaración de inconstitucionalidad referente al factor de corrección de la tabla V.b en los casos de culpa relevante⁵⁷ a los contenidos en las tablas II y IV, sin embargo, no prosperó debido probablemente a la actitud del propio TC respecto de dicha extensión. En todo caso, es nuevamente una posición que se apoya sobre la imposibilidad de proporcionar una reparación integral del daño a una víctima que se ve, por causa de la ineptitud del baremo para indemnizar ínte-

⁵⁵ Cfr. *ibídem*, pág. 617.

⁵⁶ El propio Medina recoge en algunas de sus numerosas y amplísimamente documentadas obras las sentencias que se adscriben a las distintas posturas que la jurisprudencia ha ido adoptando en relación con el baremo. En 2005 ofrece la siguiente relación de sentencias inscribibles en la corriente que considera al lucro cesante un perjuicio indemnizable al margen de las tablas de los baremos (resarcimiento extratabular intrasistema). Todas ellas son anteriores a la STC 181/2000: «SSAP: Córdoba (Secc. 3.ª), de 04-06-98; Madrid (Secc. 10.ª), de 20-05-99, 10-07-99 y 09-05-2000; Madrid (Secc. 23.ª), de 09-07-99; Sevilla (Secc. 1.ª), de 26-12-97 y 31-12-97; y Sevilla (Secc. 7.ª), de 07-04-98; SAP de Asturias (Secc. 5.ª), de 14-10-97; Guadalajara, de 28-10-97; Guipúzcoa (Secc. 1.ª), de 25-10-99 y 09-05-2000; Madrid (Secc. 4.ª), de 07-04-99, 29-09-99 y 05-11-99; y Vizcaya (Secc. 4.ª), de 17-05-2000» [MEDINA CRESPO, M. (2005), «El resarcimiento del lucro cesante causado por la muerte: Luces y sombras del sistema valorativo, diez años después; y, sobre todo, el indefectible porvenir», *op. cit.*, pág. 79].

⁵⁷ Cfr., v.gr., VICENTE DOMINGO, E. (2008), «El daño», *op. cit.*, pág. 417; REGLERO CAMPOS, L. F. (2008), «Valoración de daños corporales. El sistema valorativo...», *op. cit.*, págs. 496 y 685; LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J. (2007), *Manual de valoración del daño corporal. Guía de aplicación del Sistema de Baremación para accidentes de circulación*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, págs. 322-323.

gramente el lucro cesante, «obligada a soportar una parte sustancial de las pérdidas económicas derivadas del daño padecido»⁵⁸.

— Por último, debe hacerse referencia a la llamada «doctrina Xiol», expuesta por primera vez en la —varias veces citada— STS de 25 de marzo de 2010 (RJ 2010/1987), y que está llamada a convertirse en la tesis predominante en la jurisprudencia española. En esta sentencia, el TS, además de ofrecer una explicación dogmático-jurídica de la jurisprudencia constitucional, realiza una nueva interpretación del sistema de la LRCSCVM, igualmente inspirada por el principio de reparación integral. Sintéticamente formulada⁵⁹, esta tesis parte de que el art. 1.2 LRCSCVM y el criterio 1.7.º de su Anexo recogen el principio de reparación integral del daño, que debe cohonestarse por vía interpretativa con la expresión de que los daños deben indemnizarse, «en todo caso», de acuerdo con el baremo (existe una «antinomía», según expresa el TS, que debe ser subsanada por vía hermenéutica). Por supuesto, la superación de la contradicción entre un baremo que, se dice, acoge el principio de reparación integral y, al mismo tiempo, ordena atender a unas tablas que no es posible que den como resultado esa reparación completa sólo puede terminar en una solución de compromiso. Esta solución consiste en que el juez puede acudir a aplicar el factor de corrección denominado «elementos correctores del apartado 1.7 de este Anexo»⁶⁰ de las

⁵⁸ FJ 2.º de la STS de 20 de diciembre de 2000 (RJ 2000/10652). Vid. el comentario sobre la misma de FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. (2003), *La valoración del daño corporal en hechos de la circulación. Comentarios a la primeras sentencias del Tribunal Constitucional*, Madrid, Dykinson, págs. 162 y ss.

⁵⁹ Puede encontrarse un análisis más completo de esta sentencia y su trascendencia, entre otros trabajos, en FEMENIA LÓPEZ, P. (2010), *Criterios de delimitación del lucro cesante extracontractual*, op. cit., págs. 194-201; LECIÑENA IBARRA, A. (2011), «Del reconocido por el Tribunal Constitucional resarcimiento integral del lucro cesante...», op. cit., págs. 5 y ss.; GIL MEMBRADO, C. (2011), «El lucro cesante en el baremo: de la STC 181/2000 a la STS 228/2010. El primer paso hacia la necesaria reforma», *Aranzadi Doctrinal*, n.º 1, págs. 1 y ss. [BIB 2011/287].

⁶⁰ El criterio 1.7 del Anexo de la LRCSCVM especifica taxativamente una serie de circunstancias que, cuando concurren, pueden modificar, al alza o a la baja, la indemnización resultante de la tabla correspondiente. En todas las tablas se contiene un factor de corrección con el que se da el juego corrector que anuncia el criterio 1.7 a cualquiera de esas circunstancias modificativas tasadas. El TS interpreta en esta sentencia, sin embargo, el apartado 1.7 del Anexo de un modo distinto, entendiendo que las circunstancias que permiten modificar la indemnización no sólo son las tasadas en el inciso final del texto contenido en el criterio 1.7, sino cualquiera que sirva para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados, incluida «la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado». Una de ellas, para el TS, es precisamente la existencia de un grave desajuste entre el lucro cesante padecido realmente y la indemnización tabular [FJ 3.º, letra G), de la STS de 25 de marzo de 2010 (RJ 2010/1987)].

tablas II, IV y V.b⁶¹ para compensar «*en una proporción razonable*» el lucro cesante futuro; siempre que: a) se aprecie un grave desajuste entre el resultado derivado de aplicar el factor de corrección de las tablas II y IV (o V.b, en caso de no concurrir culpa relevante) y el lucro cesante efectivamente producido, y b) éste no pueda ser subsanado mediante la aplicación de otros factores de corrección distintos — señaladamente, el factor de corrección por incapacidad permanente de la tabla IV, que, según el TS, puede entenderse que comprende parte de la pérdida de ingresos—. La corrección al alza de la indemnización se hará añadiendo una nueva corrección de hasta el 75% de la indemnización (estimada conforme a los principios que inspiran el sistema) sobre la cantidad resultante de la aplicación ordinaria del factor de corrección por perjuicios económicos y los demás procedentes en el caso de que se trate⁶².

2. *Algunas extrapolaciones de la interpretación recaída sobre el baremo de la LRCSCVM*

Creo que si alguna conclusión general se puede extraer del tratamiento interpretativo que se ha dado, a lo largo del tiempo, al sistema de valoración de la LRCSCVM, ésta debe estar relacionada con el extraordinario vigor que la doctrina y la jurisprudencia atribuyen, dentro del ordenamiento jurídico español, al principio jurídico de la reparación integral del daño. Este principio ha demostrado, tras el embate (limitado pero contundente) que parecía suponer para el mismo la aprobación del baremo, una dureza calificable de «diamantina», empleando el mismo adjetivo que se utilizó, en su día, para aludir a la resistencia de la culpa frente a las corrientes que propugnaban la responsabilidad objetiva.

En mi opinión, es evidente que la intención del legislador que introdujo el sistema de valoración de daños corporales de la LRCSCVM era la de que ningún daño derivado de la muerte, las lesiones perma-

⁶¹ La sentencia de 25 de marzo de 2010 sólo se refiere al lucro cesante derivado de lesiones permanentes, pero la doctrina resulta naturalmente extensible al lucro cesante integrado en cualquier otro daño personal afectado por el baremo, puesto que el factor de corrección relativo a las circunstancias del apartado 1.7 se contiene en todas las tablas, y ninguna razón hay para distinguir un perjuicio de otro de conformidad con el principio de reparación integral que inspira la interpretación del TS. En este sentido, MARTÍN-CALSALS, M. (2011), «La modernización del Derecho de la responsabilidad extracontractual», *op. cit.*, pág. 96.

⁶² Desde entonces han aplicado esta misma tesis, v.gr., las SSTs de 5 de mayo de 2010 (RJ 2010/5023) y 13 de abril de 2011 (JUR 2011/133607).

nentes y la incapacidad temporal se indemnizase fuera de las tablas de baremo. La única excepción a la baremación del resarcimiento en el diseño original del sistema son las partidas de daño emergente patrimonial contempladas en el criterio 1.6 del Anexo. El de la LRCSCVM, en su intención prístina, era por lo tanto un sistema «de baremos», y no un sistema «con baremos», como siempre ha intentado que se interprete Medina Crespo⁶³. El lucro cesante, en la *mens legislatoris*, se entendía resarcido sólo con el factor de corrección «perjuicios económicos» y algunas otras partidas aglutinadoras de varios tipos de daños del baremo. Por descontado, el legislador era plenamente consciente de que el sistema suponía el establecimiento de indemnizaciones limitadas, muchas veces muy por debajo del verdadero perjuicio causado. Fuese por presiones irresistibles del *lobby* de los seguros (como tantas veces se repitió en los años posteriores a 1995), fuese porque se consideró una forma más eficiente de administrar el problema de los daños personales derivados de la circulación, asegurando que las primas de las compañías aseguradoras requiriesen menos recursos del ciudadano medio, la decisión del legislador no era dudosa. Sin embargo, hemos podido comprobar que con el paso de los años, de una forma u otra, se han seguido reparando daños patrimoniales al margen de las tablas del baremo, bajo la inspiración de un principio de reparación integral cuya presencia se ha buscado —y sorprendentemente encontrado— en las mismas disposiciones que pretendían excluir su eficacia.

El propio Tribunal Constitucional, que presentó el baremo en su sentencia 181/2000 como «*un sistema cerrado de tasación del daño corporal, de carácter exclusivo y excluyente*», compuesto por tablas que comprenden «*toda clase de contingencias, incluidas las excepcionales, para establecer su tasada valoración*» [FJ 17.º STC 181/2000, de 29 de junio (RTC 2000/181)], no fue capaz de resistirse finalmente al influjo del principio de reparación integral en los casos de «culpa relevante». De hecho, el magistrado Conde Martín de Hijas en su voto particular reflexionaba acerca de la contradicción existente entre el hecho de que «*el fundamento constitucional de un derecho a la íntegra reparación no exista*» y, por tanto, «*el derecho a la reparación y la responsabilidad de ella existen en razón de que el legislador los establece, y no en virtud de una exigencia anterior vinculante para éste*», pero que, finalmente, se le reproche constitucionalmente al legislador

⁶³ Las expresiones las tomo del propio Mariano Medina; cfr., entre muchas otras obras, MEDINA CRESPO, M. (2005), «El resarcimiento del lucro cesante causado por la muerte: Luces y sombras...», *op. cit.*, pág. 79.

que no se prevea que la culpa se tome, «dentro de un sistema en el que globalmente se prescinde de ella», como «criterio de medida de la cuantía de la indemnización» (FJ 5.º voto particular).

El Tribunal Supremo también ha actuado bajo el evidente influjo de un principio de legalidad ordinaria para interpretar, en contra de la voluntad del legislador que la introdujo, la valoración baremada del daño en la LRCSCVM. El magistrado Xiol Ríos, ponente de la sentencia de 25 de marzo de 2010 (RJ 2010/1987), lo reconoce expresamente cuando justifica su interpretación «progresiva» del factor de corrección rubricado «elementos correctores del apartado 1.7.º»: «*la intención original del legislador pudo ser la de referirse específicamente a los elementos calificados expresamente como correctores en el Anexo 1.7.º. Sin embargo, la literalidad del texto va mucho más allá, de tal suerte que una interpretación sistemática obliga a abandonar la mens legislatoris —intención del legislador— y entender que los elementos correctores a que se refiere el citado aparato no pueden ser sólo los de aumento y disminución, sino todos los criterios...*» [FJ 3.º G)]. Una interpretación «sistemática» fundada en que, según el voluntarista criterio del TS, el art. 1.2 de la LRCSCVM y el criterio 1.7.º de su Anexo consagran el principio de reparación integral dentro de una ley destinada confesadamente (ésa era la voluntad del legislador) a la limitación de las indemnizaciones por motivos de administración del daño dentro de un sistema de responsabilidad objetiva con aseguramiento obligatorio [FJ 3.º D)]. El TS se inventa, primero, una antinomia⁶⁴ (fácilmente salvable con una interpretación de la Ley respetuosa con su espíritu y finalidad) entre un principio cuya aplicación precisamente se quería evitar —el de reparación integral— y el sistema de valoración del Anexo para «crear» una solución que, de todas formas, puede «*estimarse, sin duda, no plenamente satisfactoria*» desde el punto de vista del «in destructible» principio de reparación integral.

Las consideraciones vertidas por la mayoría de la doctrina en relación con la interpretación contenida en la sentencia del TS de 25 de marzo de 2010 se sitúan en la misma dirección a la que apuntan los razonamientos del TS: la sentencia es un paso adelante hacia la reparación integral, pero no es suficiente para alcanzar este objetivo. Es bastante representativa de lo que acabo de exponer la opinión de Martín-Casals,

⁶⁴ Asúa describe la labor del TS afirmando que éste «*le da relevancia normativa al canto de sirena del principio de reparación integral*», como paso necesario para poder hablar de antinomia [ASÚA GONZÁLEZ, C. I. (2011), «Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el Derecho español», *Revista Anales de Derecho UC —Chile—*, n.º 7, monográfico sobre Temas de Responsabilidad Civil, 4 —en prensa—, pág. 190].

cuando manifiesta que esta doctrina jurisprudencial «a pesar de suponer una mejora sustancial de la posición de las víctimas, se queda a medio camino al no poder llegar a reconocer la reparación integral»⁶⁵, o de Asúa González, quien considera que la sentencia supone «un buen ejemplo del permanente esfuerzo por suplir las carencias del sistema establecido y una muestra del inevitable retorno del daño patrimonial»⁶⁶.

En definitiva, y al margen de lo que cada uno pueda considerar acerca de lo que es justo, razonable o coherente en relación con la regulación de las consecuencias resarcitorias de los ilícitos extracontractuales, lo que no puede negarse es que dentro del sistema de Derecho de daños hay ciertas «convicciones jurídicas básicas» (en el sentido apuntado por los defensores de la posición sociológica en relación con los principios generales del Derecho)⁶⁷ cuya influencia es susceptible de erosionar significativamente la obra del legislador ordinario. Una de ellas —probablemente la única en materia de resarcimiento— es el principio de reparación integral del daño patrimonial⁶⁸. Lo acontecido con el baremo de la LRCSCVM constituye, sin duda, un claro ejemplo de lo que previsiblemente le sucederá a la obra de cualquier legislador que pretenda introducir limitaciones normativas en la cuantificación de los perjuicios patrimoniales. Toda legislación sobre baremos debería tenerlo en cuenta. Naturalmente, cuanto más racionales y fundadas en la realidad que se quiere «baremar» sean las bases con las que un sistema de valoración determina el montante (limitado) de una partida de daños patrimoniales, más fácilmente asumibles serán por la opinión común de los operadores jurídicos. Y, a buen seguro, cuanto menores sean las ocasiones en las que una persona pueda demostrar una desigualdad considerable entre la valoración real de un daño patrimonial y lo que resulta del baremo, menos modulaciones interpretativas padecerá⁶⁹.

⁶⁵ MARTÍN-CASALS, M. (2011), «La modernización del Derecho de la responsabilidad extracontractual», *op. cit.*, pág. 96.

⁶⁶ ASÚA GONZÁLEZ, C. I. (2011), «Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el Derecho español», *op. cit.*, págs. 191-192.

⁶⁷ Cfr., sobre la concepción sociológica de los principios generales del Derecho, PEÑA LÓPEZ, J. M.^a (1997), «Comentario de los arts. 1.º a 3.º de la LDCG», en ALBALA-DEJO, M., y DÍAZ ALABART, S., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXXII, vol. 1.º, Madrid, Edersa, págs. 89 y ss.

⁶⁸ Un principio que se califica por algunos operadores jurídicos como la «aspiración máxima» del sistema y que se trata de conectar, de modo poco convincente, con el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos; cfr. AGÜERO RAMÓN-LLIN, E. (2011), «La reforma del baremo de tráfico: propuestas de futuro», *Revista Española de Seguros*, n.º 146, monográfico sobre la reforma del baremo de tráfico, págs. 288-289.

⁶⁹ En esta dirección de corregir algunos aspectos groseros del sistema probablemente pueden incardinarse algunas propuestas del sector asegurador consistentes en sustituir

Sin embargo, aun con todo, sorprende la fuerza que se le ha otorgado al principio de reparación integral en relación con el baremo, cuando lo cierto es que, como se ha expuesto claramente por la doctrina, en España jamás se han reparado íntegramente los daños patrimoniales en ningún sector de la responsabilidad civil⁷⁰. Máxime cuando el sistema de baremos se inserta en un régimen de responsabilidad en el que cualquier incremento en el conjunto de las indemnizaciones necesariamente repercute en el coste total de un sistema de seguro obligatorio que, conviene no olvidar, sufraga la comunidad formada por los tomadores de los contratos de seguro por medio de sus primas. A priori, en mi opinión, probablemente en este ámbito está menos justificada la crítica de la infracompensación que en cualquier otro sector de la responsabilidad civil en el que el principio no ha sido matizado en lo más mínimo por el legislador⁷¹. Sobre todo cuando el TC, aun de modo técnicamente deficiente, ha señalado con claridad que fuera del ámbito de la responsabilidad por «culpa relevante» se pue-

a los poco presentables factores de corrección por perjuicios económicos, en orden a la indemnización del lucro cesante patrimonial en el baremo de la LRCSCVM, por fórmulas fundadas en la realidad del daño que se quiere indemnizar, aun con topes y límites indemnizatorios máximos. Así, se propone desde el sector de los seguros la indemnización del lucro cesante «mediante tablas indemnizatorias basadas en cálculos actuariales de la pérdida sufrida», configurando un nuevo «factor corrector que se basa en los ingresos anuales de la víctima o lesionado». Eso sí, con un límite máximo de 8,5 veces el SMI, suficiente, según los proponentes, para abarcar al 99% de la población española [cfr. NAGORE ARCHILLA, C., y BADILO ARIAS, J. A. (2011), «Indemnización por secuelas y por incapacidad temporal», *Revista Española de Seguros*, n.º 146, monográfico sobre la reforma del baremo de tráfico, págs. 480-481]. Menos concreta es la propuesta formulada por Bermúdez pero, aparentemente, en la misma dirección de formular «un concepto indemnizatorio que atienda a la indemnización a favor del perjudicado cuando se produzca el cese o la reducción definitiva de los ingresos ordinarios, netos y acreditados provenientes del trabajo personal de la víctima», también con un límite máximo no especificado [cfr. BERMÚDEZ, L. (2001), «Posición del sector asegurador», *Revista Española de Seguros*, n.º 146, monográfico sobre la reforma del baremo de tráfico, pág. 459].

⁷⁰ CARRASCO PERERA, A. (2011), «La reparación integral del daño y su prueba», *op. cit.*, págs. 385 y 439. Este autor describe una serie de expedientes o técnicas que se están desarrollando por parte del ordenamiento para tratar de solventar indirectamente la infracompensación cotidiana de los daños. En particular, respecto del resarcimiento del lucro cesante en la jurisprudencia española, vid. MEDINA CRESPO, M. (2005), «El resarcimiento del lucro cesante causado por la muerte: Luces y sombras del sistema valorativo...», *op. cit.*, págs. 22 y ss.; y LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J. (2007), *Manual de valoración del daño corporal. Guía de aplicación del Sistema de Baremación para accidentados de circulación*, *op. cit.*, págs. 305 y ss.

⁷¹ Un sistema al que se ha achacado, sorprendentemente, incluso la virtualidad de provocar un enriquecimiento injusto o sin causa, cuando resulta evidente la existencia de una causa jurídica —la propia LRCSCVM lo es— y que quien se «enriquece» es una compañía de seguros que calcula sus primas —la base de sus ingresos y beneficios— en atención a la existencia del propio baremo.

den limitar las indemnizaciones por cualquier tipo de daños, siempre que dicha limitación esté justificada por la persecución de otras finalidades de interés general. En este sentido, no cabe duda de que el establecimiento de un sistema de indemnizaciones limitadas para garantizar una correcta administración social del daño derivado de la circulación de vehículos de motor, que persiga, entre otras cuestiones, el acceso del máximo número de ciudadanos al aseguramiento obligatorio —en el fondo, a la circulación con vehículos de motor—, lo era en 1995 y lo sigue siendo en la actualidad.

BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO RAMÓN-LLIN, E. (2011): «La reforma del baremo de tráfico: propuestas de futuro», *Revista Española de Seguros*, n.º 146, monográfico sobre la reforma del baremo de tráfico, págs. 285-298.
- ÁNGEL YÁGÜEZ, R. de (1995): *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, Madrid, Cívitas.
- ASÚA GONZÁLEZ, C. I. (2011): «Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el Derecho español», *Revista Anales de Derecho UC —Chile—*, n.º 7, monográfico sobre Temas de Responsabilidad Civil, 4 —en prensa—, págs. 153 a 192.
- BERMÚDEZ, L. (2011): «Posición del sector asegurador», *Revista Española de Seguros*, n.º 146, monográfico sobre la reforma del baremo de tráfico, págs. 451-459.
- BUSTOS MORENO, Y. (2008): «Transporte y navegación aérea. IV. El transporte y la navegación aérea», en REGLERO CAMPOS, L. F., *Tratado de responsabilidad civil*, T. II, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, págs. 1396-1496.
- CARRASCO PERERA, A. (2011): «La reparación integral del daño y su prueba», en HERRADOR GUARDIA, M. (Coord.), *Derecho de daños*, Madrid, Sepin, págs. 383-441.
- FEMENÍA LÓPEZ, P. (2010): *Criterios de delimitación del lucro cesante extracontractual*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- (2011): «La indemnización por daños personales ante la falta de ganancias: lucro cesante y pérdida de oportunidades», en HERRADOR GUARDIA, M. (Coord.), *Derecho de daños*, Madrid, Sepin, págs. 443-497.
- FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. (2003): *La valoración del daño corporal en hechos de la circulación. Comentarios a la primeras sentencias del Tribunal Constitucional*, Madrid, Dykinson.
- GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M. (2008): *Imputación objetiva, causa próxima y alcance de los daños indemnizables*, Granada, Comares.
- GIL, M., y AZAGRA, A. (2006): «Ruleta indemnizatoria y tutela judicial efectiva», *Indret*, n.º 4.
- GIL MEMBRADO, C. (2011): «El lucro cesante en el baremo: de la STC 181/2000 a la STS 228/2010. El primer paso hacia la necesaria reforma», *Aranzadi Doctrinal*, n.º 1, págs. 1 y ss. [BIB 2011/287].

- LECIÑENA IBARRA, A. (2011): «Del reconocido por el Tribunal Constitucional resarcimiento integral del lucro cesante al interpretado por el Tribunal Supremo resarcimiento ponderado por incapacidad permanente», *Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 4, págs. 3-5 [BIB 2011/76].
- LINACERO DE LA FUENTE, M. (2010): «Concepto y límites del daño moral: el retorno al *pretium doloris*», *RCDI*, n.º 720.
- LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J. (2007): *Manual de valoración del daño corporal. Guía de aplicación del Sistema de Baremación para accidentes de circulación*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi.
- MARTÍN-CASALS, M. (2000): «Una lectura de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el baremo», *La Ley*, n.º 6.
- (2002): «¿Hacia un baremo europeo para la indemnización de los daños corporales? Consideraciones generales sobre el proyecto Busnelli-Lucas», *Revista de Derecho Patrimonial*, n.º 8, I, págs. 21-34.
- (2011): «La modernización del Derecho de la responsabilidad extracontractual», ponencia presentada en las *Jornadas de la APDC 2011*, accesible en <http://www.derechocivil.net>.
- MEDINA ALCOZ, L. (2008): *La teoría de la pérdida de oportunidad. Estudio doctrinal y jurisprudencial de Derecho de daños público y privado*, Madrid, Thomson-Cívitas.
- MEDINA CRESPO, M. (1998): «Las recomendaciones europeas sobre la valoración del daño corporal y el sistema de la Ley 30/95», *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, n.º 10, págs. 261-278.
- (2003): *Daños corporales y carta magna. Repercusión de la doctrina constitucional sobre el funcionamiento del sistema valorativo*, Madrid, Dykinson.
- (2004): «Propuesta de modificación global del sistema legal: *pars destruenda pars construenda*», en *Libro de Ponencias del IV Congreso de la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, Madrid, AEAERCS, págs. 17-32.
- (2005): «El resarcimiento del lucro cesante causado por la muerte: Luces y sombras del sistema valorativo, diez años después; y, sobre todo, el indefectible porvenir», en *Libro de Ponencias del V Congreso de la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, accesible en <http://www.asociacionabogadosrcs.org>.
- (2006): «Mecanismos necesarios para la correcta ponderación del lucro cesante dentro del sistema valorativo», *Revista Española de Seguros*, n.º 128.
- (2007): «El resarcimiento del lucro cesante causante causado por la muerte», en MORENO, J. A., y ALMAGRO, J., *La responsabilidad civil y su problemática actual*, Madrid, Dykinson, págs. 612-688.
- MORILLAS JARILLO, M. J. (2010): «La posición de la doctrina científica», *Revista Española de Seguros*, n.º 146, monográfico sobre la reforma del baremo de tráfico, págs. 299-319.
- NAGORE ARCHILLA, C., y BADILLO ARIAS, J. A. (2011): «Indemnización por secuelas y por incapacidad temporal», *Revista Española de Seguros*, n.º 146, monográfico sobre la reforma del baremo de tráfico, págs. 475-489.
- NAVEIRA ZARRA, M. (2006): *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Edersa.
- NUNO VIEIRA, D. (2004): «Hacia el baremo europeo», en *Libro de Ponencias del IV Congreso de la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, Madrid, AEAERCS, págs. 11-15.

- PANTALEÓN PRIETO, F. (1996): «Sobre la inconstitucionalidad del sistema para la valoración de daños personales de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 9 de mayo, págs. 1-4
- (1997) «De nuevo sobre la constitucionalidad del sistema para la valoración de los daños personales de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor», *La Ley*, n.º 4241, 4 de marzo, págs. 167-192.
- PENA LÓPEZ, J. M.^a (1997): «Comentario de los arts 1.º a 3.º de la LDCG», en ALBALADEJO, M., y DÍAZ ALABART, S., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXXII, vol. 1.º, Madrid, Edersa.
- PINTOS AGER, J. (2000): «STC de 29/6/00, sobre el baremo», *Indret*, n.º 3.
- (2000): *Baremos, seguros y Derecho de daños*, Madrid, Cívitas.
- QUICIOS MOLINA, S. (2011): «El daño moral: requisitos para que proceda su resarcimiento», en HERRADOR GUARDIA, M. (Coord.), *Derecho de daños*, Madrid, Sepin, págs. 559-608.
- REGLERO CAMPOS, L. F. (2000): «La Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio, sobre el sistema de valoración de daños corporales de la LRCSCVM: declaración de inconstitucionalidad de determinada aplicación de los factores de corrección de los perjuicios económicos derivados de incapacidad temporal», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 449.
- (2008): «Valoración de daños corporales. El sistema valorativo de la Ley de responsabilidad civil y seguro de vehículos a motor», en REGLERO CAMPOS, L. F., *Tratado de responsabilidad civil*, T. I, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, págs. 445-718.
- RUBIO LLORENTE, F. (1997): «Sobre la supuesta inconstitucionalidad del sistema de baremos para la cuantificación de los daños personales en la Ley 30/1995», *Sistema Seguros*, número especial.
- RUBIO TORRANO, E. (2005): «Baremo, daño emergente y lucro cesante», *Aranzadi Civil*, n.º 15, pág. 2 [BIB 2005/2334].
- VICENTE DOMINGO, E. (2000): «La sentencia del Tribunal Constitucional de 29 Jun. 2000 sobre el baremo de daños corporales», *Actualidad Civil*, n.º 5
- (2008): «El daño», en REGLERO CAMPOS, L. F. (Coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, T. I, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, págs. 301-443.
- XIOL RÍOS, J. A. (2011): «La posible reforma del sistema de valoración de daños personales derivados de los accidentes de circulación», *Revista Española de Seguros*, n.º 146, monográfico sobre la reforma del baremo, págs. 247-277.